

230
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

NECESIDAD DE CREAR EL ARCHIVO
FEDERAL DE TESTAMENTOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA JOSEFINA MEJIA GONZALEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON .
ESTADO DE MEXICO 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ARCHIVOS	1
A.- CONCEPTO.....	1
1.- OBJETO	7
2.- FINES	8
B.- CLASIFICACION	10
1.- FEDERALES	11
2.- LOCALES	16
C.- EN MATERIA TESTAMENTARIA	27
1.- GENERAL DE NOTARIAS	28
a) EVOLUCION HISTORICA	30
b) INSTITUCIONES DE LAS QUE HA DEPENDIDO	34
c) NATURALEZA	37
d) OBJETO	38
e) FUNCIONES	40
2.- JUDICIAL	43
a) NATURALEZA	45
b) OBJETO	47
c) FUNCIONES	48
D.- ORGANIGRAMA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS VIGENTE	50

	Pag.
CAPITULO II. TESTAMENTOS, CLASES Y REGISTRO	53
A.- CONCEPTO	53
B.- CAPACIDAD GENERAL PARA TESTAR	58
C.- CLASES DE TESTAMENTO	61
1.- ORDINARIOS	64
a) PUBLICO ABIERTO	64
1.- CONCEPTO	65
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	66
3.- REGISTRO	71
b) PUBLICO CERRADO	73
1.- CONCEPTO	73
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	78
3.- REGISTRO	79
c) OLOGRAFO	81
1.- CONCEPTO	81
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	82
3.- REGISTRO	85
2.- ESPECIALES	87
a) PRIVADO	87
1.- CONCEPTO	88
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	90
b) MILITAR	94
1.- CONCEPTO	94

	Pag.
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	96
3.- REGISTRO	98
c) MARITIMO	99
1.- CONCEPTO	99
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	100
3.- REGISTRO	102
d) HECHO EN PAIS EXTRANJERO	103
1.- CONCEPTO	103
2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO	104
3.- REGISTRO	106
CAPITULO III. ARCHIVO FEDERAL DE TESTAMENTOS	110
A.- OBJETO DE SU CREACION	110
B.- FINES DE SU CREACION	112
C.- FUNDAMENTOS PARA SU CREACION	114
1.- SOCIAL	116
2.- ECONOMICO	117
3.- JURIDICO	118
D.- REGISTRO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	121
E.- REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES	122
CAPITULO IV. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEGISLACION	126
A.- CODIGOS CIVILES	126
B.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	136
C.- LEYES DEL NOTARIADO	137
D.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	143

	Pag.
E.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO	144
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	151

I N T R O D U C C I O N

En México es oportuno modernizar la legislación, a fin de adecuar las disposiciones jurídicas a las necesidades derivadas del avance y del crecimiento del país.

Así, la materia testamentaria es de carácter local por lo que el registro de los testamentos se lleva cabo en cada uno de los Estados que integran la República Mexicana, ante la oficina encargada de ello, en el Registro Público de la Propiedad o en el Archivo General de Notarías, en el mejor de los casos ya que en ocasiones se presentan los testamentos en las receptorías de renta, en virtud de que en dichos lugares no se cuenta con Registro de la Propiedad o Archivo General de Notarías, lo cual ocasiona serios problemas

Por lo expuesto nuestro trabajo se dirige a dar respuesta al problema que representa la falta de centralización de un registro de testamentos, al cual hemos denominado: " ARCHIVO FEDERAL DE TESTAMENTOS ", para ello dividimos la investigación en cuatro capítulos.

En primer orden, la importancia que revisten los archivos, ya que son lugares en los cuales se registra y deposita el testamento, por ello es indispensable tener conocimiento de las formas en que se puede otorgar testamento y su inscripción en el nuevo Archivo Federal de Testamentos, institución que puede

aportar datos verídicos acerca de que un testamento, de acuerdo con la legislación que le da validez, es el único que debe cumplirse, cuando fallece el testador, independientemente de que el testador haya otorgado su testamento en una Entidad distinta de la cual se tramita la sucesión, siempre y cuando se haya dado el aviso del testamento ante el Archivo.

En este orden de ideas es conveniente reformar la legislación, por lo que también se aportan propuestas de modificación a la ley.

C A P I T U L O I

ARCHIVOS

A) CONCEPTO

1.- OBJETO

2.- FINES

B) CLASIFICACION

1.- FEDERALES

2.- LOCALES

C) EN MATERIA TESTAMENTARIA

1.- GENERAL DE NOTARIAS

a) EVOLUCION HISTORICA

b) INSTITUCIONES DE LAS QUE HA DEPENDIDO

c) NATURALEZA

d) OBJETO

e) FUNCIONES

2.- JUDICIAL

a) NATURALEZA

b) OBJETO

c) FUNCIONES

D) ORGANIGRAMA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS YIGENTE.

ARCHIVOS

A) CONCEPTO

Al tratar el tema de la necesidad de crear el Archivo Federal de Testamentos, hemos de conceptualizar al archivo, como primera idea, así como delimitar su objeto y fin de manera que podamos establecer los criterios de diversos doctrinarios que han escrito sobre los archivos, de acuerdo a las características que cada uno presenta, de tal forma que se señale en que clase de archivos se lleva a cabo el depósito de los testamentos, así como su registro y la guarda de los avisos que de los testamentos otorgados se envían al archivo, lugar al cual se solicita el informe de la existencia de algún testamento, en el momento de tramitarse alguna sucesión.

Por lo que en este orden de ideas transcribimos conceptos de archivo:

Archivo: " El lugar o paraje en que se conservan con separación y seguridad papeles o documentos de importancia". (1)

1 Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1986. P. 215.

Archivo: "Local en que se custodian ciertos documentos importantes y en forma ordenada, de manera que puedan ser consultados". (2)

Asimismo, la Academia de la Lengua Española también aporta un concepto de lo que es un archivo, en los siguientes términos: "Local en que se custodian documentos públicos o particulares". (3)

Ahora bien los archivos son lugares en los cuales existen documentos en una forma ordenada, ya que de esta manera resulta más sencilla su localización en los momentos en los que se van a consultar, ya que resultan una fuente de información muy valiosa. Al respecto Juan Pérez Galaz menciona que los archivos, contienen un conjunto de documentos ya sean públicos o particulares. (4)

Aún cuando fundamentalmente la acepción principal de la palabra documento es; un escrito, en sentido más amplio y debido sobre todo al desarrollo de la civilización actual, se entiende como documento, a las fotografías, dibujos, diagramas, copias fotostáticas, copias fotográficas, copias heliográficas y cualquier objeto por el estilo que sirva para comprobar un hecho, una circuns-

2 Juan Palomar de Miguel; Diccionario para juristas; Edit. Ediciones Mayo; México 1991; P. 116

3 Diccionario de la Lengua Española; 19a Edición; Madrid España 1970; P. 113

4 Cfr. Juan Pérez Galaz; Elementos de Archivología; Edit. Imprenta Universitaria; México 1962. P. 99.

tancia, o una idea, y que conste en un papel, lienzo o superficie.

De lo expuesto se colige que los archivos custodian documentos, los cuales pueden ser de carácter público o particular atendiendo a la naturaleza de los documentos o en función de las personas por quienes fueron expedidos.

Por ello resulta necesario saber que es el documento.

"Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, por ejemplo el testamento, susceptible de servir en caso necesario, como elemento probatorio" (5)

"Del latín documentum, carta diploma, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, sobre todo de los históricos" (6)

En este orden de ideas es necesario conocer cuales son las cualidades de los documentos públicos y privados, para poder diferenciarlos.

Documento público: "El que autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que relata y su fecha" (7)

5 Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho; Edit. Porrúa; México 1989. P. 243.

6 Palomar De Miguel. Ob.cit. P. 473

7 Id.

Documento privado: "El que autorizado por las partes interesadas, mas no por funcionario competente, prueba contra -- quien lo escribe o sus herederos" (8)

Documento público: "Instrumento autorizado o expedido por un funcionario público, notario o cualquiera persona que -- obre en nombre de alguno de los órganos del Estado; los más comunes son las escrituras públicas de los notarios y escribanos, las copias autorizadas de las constancias o diligencias que obran en los expedientes oficiales, las actuaciones judiciales y los certificados expedidos por funcionarios públicos de cualquier orden"(9)

De la lectura de los conceptos que hemos transcrito se puede apreciar que los documentos públicos son aquellos en los cuales interviene un funcionario público, esto es a nombre del Estado da forma a los escritos, en la inteligencia de que hacen prueba plena en un juicio.

Los documentos privados son aquellos en que las partes interesadas lo redactan y firman, sólo prueba contra quien lo firmó. contratos privados de compraventa, por ejemplo.

En este orden de ideas, los documentos en cuanto a la verdad de su contenido pueden ser:

Documentos veraces; "Cuando el hecho o suceso a que se refiere el texto es cierto" (10);

8 Id.
9 Juan Pérez Galaz. Ob.cit. P.77.
10 Id.

Documentos falsos; Cuando el hecho o suceso a que se refiere el texto no es cierto.

Por lo que se refiere a la autenticidad de la persona que expidió los documentos pueden ser:

Documentos auténticos; Cuando corresponde la identidad, la firma y el texto a la persona a quien se le atribuye.

Documentos falsificados; Cuando no corresponde la firma y el texto a la persona que se le atribuye.

Otra clase de documento es el de la identidad y viaje; Es el que se expide para que surta los efectos del pasaporte, por ejemplo tratándose de los extranjeros residentes en la República Mexicana que por algún motivo hubieren perdido su nacionalidad, sin adquirir otra, debiendo ser considerados como de nacionalidad indefinida (artículo 12 del Reglamento para la expedición y Visas de Pasaportes) (11)

Otra clasificación de documentos son los administrativos: "Son los expedidos por los funcionarios de la Administración Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales" (12)

Por lo que en este orden de ideas el archivo es un sitio en el cual se custodian escritos que sirven para ilustrar o comprobar algún hecho, el cual puede ser expedido por funcionario

11 Cfr. Rafael De Pina. Ob.cit. P. 243.

12 Diccionario Jurídico Mexicano; T.I; Edit. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a Edición. P. 1202

público o cualquiera otra persona, en el primer caso estamos en -- presencia de los documentos públicos y en el segundo caso de documentos privados o particulares, los cuales deben guardar un orden determinado, en el lugar en que se encuentran para poder llamarlo archivo.

Los archivos son pues, los depositarios de la documentación humana ya que guardan la memoria de las Naciones y representan gran importancia para historiadores, sociólogos, juristas, médicos y en general para todas las personas que desean conocer aspectos de los escritos custodiados en los distintos archivos.

Así que, en este inciso lo más destacado es que; gracias a la información contenida en los archivos se han realizado avances en diversos aspectos tales como; la medicina, el Derecho, la historia, etc..

De lo visto hasta aquí ha lugar a considerar la importancia que revisten los archivos, pues los documentos que allí se guardan representan, la vida de un país, su historia, avances.

Por su clasificación los documentos pueden ser; públicos, privados, falsos, verdaderos, de viaje, administrativos, - entre otros.

. Los documentos públicos son pues los que para nuestro estudio revisten importancia.

1.- OBJETO

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española objeto es: "(Del latín objectus) todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso éste mismo"

Por ello y en atención a las acepciones que de archivo citamos, el objeto de los mismos lo constituye los documentos, trátese de: fotografías, dibujos, diagramas, copias fotostáticas, copias fotográficas, copias heliográficas, pinturas, impresos entre otros. (13)

Por lo que en este orden de ideas el objeto de los archivos, son cosas corpóreas, nos referimos a los documentos.

Mencionamos que el objeto de los archivos son los documentos, los cuales pueden ser de carácter público, cuando dichos documentos son autorizados por una persona que actúa a nombre del Estado, les da forma y validez, o privado cuando los documentos se realizan entre particulares sin la asistencia de una persona que los autorice, en virtud de las facultades que le confiere el Estado para actuar en su nombre.

En general el objeto de los archivos son los documentos, independientemente del carácter que tenga: público, privado.

13 Cfr. Juan Pérez Galaz. Ob.cit. P. 78.

2.- FINES

Los fines del archivo son varios y vamos a señalarlos y describirlos para entender cada uno de ellos.

La finalidad del archivo consiste en guardar los documentos, mediante la clasificación, guarda y conservación de los documentos, así como su recepción y recopilación de los mismos.

La clasificación de los documentos puede llevarse - por orden alfabético, geográfico, cronológico o por materia, lo -- que facilita la consulta de los mismos.

La clasificación consiste en ordenar los documentos conforme a cierta relación existente entre ellos.

Ya que se han clasificado los documentos, estos deben ser conservados, en la actualidad casi todos pueden ser consultados por el público en general.

La conservación de un archivo consiste en mantener en un buen estado los documentos que ahí se guardan, ya que con el transcurso del tiempo se deterioran y deben ser restaurados para - su propia conservación, para lo cual se requiere seguir ciertas reglas como son:

I Para protegerlos contra el fuego a los documentos deben ser ubicados en edificios construidos con materiales incombustibles.

II Para protegerlos contra el agua, se recomienda -

que los lugares en que se encuentran los documentos, sean elevados.

III Inclusive el sol y la humedad pueden dañar los documentos para lo cual es oportuno, mantener una temperatura adecuada (18° a 22 C°.) y ventanas por las cuales no entre demasiado sol para que no se ataque la tinta de los documentos o su textura. (14)

La recepción de los documentos, se lleva día a día a cabo en virtud de que se van anexando nuevos documentos a los que integran el archivo, porque su control resulta importante para conocer la existencia de hechos.

De lo visto hasta aquí podemos concluir que los fines del archivo son: la guarda de los documentos, así como su clasificación, conservación por medio de la recepción y recopilación de los mismos.

La importancia que revisten los archivos consiste en que los documentos que lo integran contienen información valiosa para la humanidad ya que cuentan la vida del país, de los nacimientos, de los testamentos, de la historia, etc.

El hombre ha guardado los documentos en archivos para comprobar la existencia de distintos actos que ha efectuado y poder dejar constancia de ello para el futuro.

Muchas aportaciones en el mundo se llevan a cabo gracias a lo escrito en los documentos y el estudio que de ellos hace los científicos, los médicos, los juristas, los sociólogos, - estas aportaciones se refieren a descubrimiento de medicamentos, - la creación de leyes, por ejemplo.

14 Cfr. Michael Ducrein; Características y funciones de los archivos históricos; Edit. U.N.A.M. México. P. 21.

B) CLASIFICACION

De acuerdo a las características de los archivos, es tos se clasifican de la siguiente forma:

I.- Archivos Públicos: En virtud de que son consulta dos por todos aquellos que cubren los requisitos que les marca el reglamento de funcionamiento.

II.- Archivos privados: Están al servicio exclusivo - de la institución y sólo pueden ser consultados por sus empleados.

III.- Archivos secretos: Son aquellos cuya documenta-- ción es de consulta confidencial. (15)

Por la calidad o cantidad de sus documentos:

I.- Archivos cuantitativos: Cuando su documentación representa un gran volumen.

II.- Archivos cualitativos: Cuando su documentación - es de gran calidad. (16)

Otra clasificación que de los archivos podemos hacer es desde el punto de vista de la clase de documentos que contiene:

I.- Archivos oficiales: Los que guardan documentos - que se refieren al Estado.

II.- Archivos particulares: Los que guardan documen-- tos relativos a la familia.

15 Cfr. Luis Grzález Rodríguez. El Registro de la Información. P. 15.

16 Cfr. Id.

Por cuanto a su jurisdicción territorial o geográfico-
co son:

I.- Archivos nacionales o federales: Aquellos que --
contienen documentos relativos a un País o Nación.

II.- Archivos Estatales o Locales: En tanto que los -
documentos que contienen se refieren únicamente a asuntos que co-
rresponden a una Entidad. (17)

De la clasificación de archivos que hicimos, la que
para nuestro estudio reviste importancia es la de los archivos fe-
derales y locales.

La clasificación de los archivos que realizamos, ob-
edece a que tenemos que encuadrar en alguna de ellas a los archivos
que vamos a estudiar, por cuanto se refiera al carácter que tienen
aquellos en los cuales se depositan los testamentos o donde se en-
vía el aviso de los mismos, en la inteligencia de hacer la diferen-
cia con otros archivos.

1.- FEDERALES

El Archivo Federal es el que guarda papeles relati-
vos a una nación o país, de tal suerte que el archivo que tiene el
carácter de federal en México es el Archivo General de la Nación,

17 Cfr. Juan Pérez Galaz. Ob. cit. P. 100.

del cual vamos a estudiar su origen, lugares en los cuales ha regi dido, importancia y trascendencia para la sociedad.

EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION: Este archivo, conserva información histórica que comprende desde los primeros años de la dominación Española hasta nuestros días, constantemente incorpora documentación antigua o contemporánea, bien sea porque re coge información de interés histórico de algunas Secretarías de Estado o bien porque adquiere o recibe en donación documentación de diversos orígenes.

Por lo que ahora vamos a hacer referencia de los -- años en que fue creado el Archivo.

" El Supremo Gobierno accediendo a los deseos de -- Alamán ordenó en 22 de agosto de 1823 que con todos los archivos diseminados se formase un Archivo Público General..." (18)

Es así pues que se da origen al Archivo, más tarde, durante la invasión Norteamericana y la entrada de sus tropas a - nuestro país, realizaron destrozos en el Archivo, ubicado entonces en el Palacio Nacional, del cual se llevaron documentos que - en este sitio se conservaban.

De tal forma que no fue sólo ese el problema que tu vo que enfrentar, pues la escasez de personal en la Institución, para atender adecuadamente todo lo relacionado con el mismo Archi vo hizo que éste funcionara mal y se descuidara.

18 J.J. García y García; Guía de Archivos; Instituto de Investigaciones Sociales; Edit. U.N.A.M. México 1972, P. 59.

Siguieron los problemas en el Archivo, como asignar le locales inadecuados para la guarda y conservación de los documentos, cambios de personas en el Gobierno, lo cual hacía que no se le diera relevancia alguna.

Así pues durante 1951 el Archivo dejó de depender -- del Ministerio de Relaciones para ser incluido a la Dirección General de Bellas Artes, de la Secretaría de Educación Pública. En -- 1917 se convierte en parte de la primera Secretaría de Estado. Y -- en 1920 pasa a depender de la Secretaría de Gobernación. (19)

Así, llegamos a 1940 año en que se hace más patente -- el problema que representa que el Archivo no cuente con un lugar -- adecuado para la custodia de los documentos. Por ello es que en -- 1944 el Presidente Manuel Avila Camacho expidió un decreto por virtud del cual se cede al Archivo los antiguos edificios de la Ciudad de la pero nunca se iniciaron los trabajos correspondientes para su ocupación.

Tiempo después se creyó, que el Archivo debería quedar establecido en las instalaciones de Ciudad Universitaria, dicha idea fué descartada, toda vez que el mismo debía ser administrado por el Estado.

Llegamos al 27 de mayo de 1977 en que aparece un de-

19 Cfr. José Ignacio Rubio Maré. El Archivo General de la Nación; Edit. Secretaría de Gobernación México 1963. P. 44

creto en los siguientes términos:

" Se desincorpora del patrimonio del Departamento - del Distrito Federal el inmueble conocido como ex Palacio de Lecumberri para destinarlo al servicio del Archivo General de la Nación"

La adaptación del antiguo palacio negro para Archivo, permitió centralizar en un solo edificio los Archivos de la Nación conservar un inmueble histórico valioso como testimonio incorporándolo a la vida del País.

En diciembre de 1981 se inicia el traslado de los documentos a sus nuevas instalaciones, para que en marzo de 1982 - reiniciara su servicio de consulta al público sean estos mexicanos o extranjeros, debidamente acreditados para revisar el acervo integro por escritos de origen público y privado, como son:

Libros, folletos, mapas, planos, dibujos, grabados, fotografías, grabaciones sonoras, todo ello patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General de la Nación cuenta con siete -- galerías:

I.- GALERIA NORESTE: En esta galería se conservan los fondos del Departamento de Trabajo, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

II GALERIA NORTE: En esta galería se concentran documentos de las dependencias de la Administración Pública, v.gr. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de la Presidencia, etc.

III.- GALERIA NOROESTE: Conserva documentos de la Secretaría particular de la Presidencia. Madero, Obregón, Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio, Manuel Avila Camacho, López Mateos, Díaz Ordaz, Echeverría, etc..

IV GALERIA ESTE: Se conservan documentos que llegaban al Virrey, a la real Audiencia y a los tribunales eclesiásticos como el santo oficio de la inquisición, entre otros.

V.- GALERIA SURESTE: Tiene documentos relacionados con los aspectos del Gobierno político interior, de la Secretaría de Gobernación, Comunicaciones, Guerra y Marina, Ministerios del Interior.

VI.- GALERIA SUR: Existen aquí documentos de la Real Hacienda, de la Hacienda Pública del siglo XIX, archivo histórico de la Hacienda. y;

VII.- GALERIA SUROESTE: Se encuentran documentos de procedencia particular, como: de escritores, músicos, políticos, funcionarios públicos, periodistas, militares. La incorporación de estos documentos se lleva a cabo por donación, depósito o compra.

Esta tarea permite ampliar las perspectivas de información y enriquecer los fondos del Archivo al mismo tiempo que se rescata el patrimonio histórico de la Nación. (20)

2.- LOCALES

Cada Estado de la República Mexicana cuenta con archivos que guardan la memoria de sus Entidades, ya sea por su historia, sus nacimientos, matrimonios, sus bienes inmuebles que al registrarse van conformando lo que se conoce con el nombre de archivo, en este orden de ideas el Archivo Local es: " El que comprende únicamente asuntos que corresponden a una sola Entidad o Estado político geográfico, provincia o región",

De entre los archivos de carácter local que existen vamos a estudiar a dos de ellos; el Archivo del Registro Civil y el Archivo del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, --- ambos del Distrito Federal.

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL: Otra categoría de archivos que tiene interés para las personas privadas son los registros de nacimiento, matrimonio y defunciones, este es el caso del archivo del Registro Civil.

Mediante la Ley de 27 de enero de 1857 fue expedida la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, toda vez que los -- únicos registros que existían eran los realizados por la iglesia, en base a: nacimientos, matrimonios, defunciones, sin embargo esta Ley no entró en vigor. (21)

21 Cfr. El Registro Civil en México; Edit. Secretaría de Gobernación; México 1961. P. 17.

Así, el 28 de julio de 1859 se estableció el Registro Civil durante el período Presidencial de Benito Juárez.

De tal forma que en los Códigos Civiles de 1870, - 1884, y 1928 al tratar el tema del Registro Civil le dan el mismo tratamiento que en la ley de 28 de julio de 1859, introduciendo ligeras variaciones.

De tal suerte que la importancia que reviste el Archivo del Registro Civil es: llevar a cabo, mediante un registro - el control de los nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones, defunciones y todos los actos del estado civil que se inscriben en el Registro Civil, mediante un archivo de ello.

Por lo tanto el Registro Civil es:

* Una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica a través de un sistema organizado todos -- los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios Estatales dotados de fe pública y a fin de que las actas y testimonios que otorgan, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él". (22)

El Registro Civil es un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una forma veraz todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y cuya función es: la inscripción y creación. de ac-

22 Rafael Rojas Villegas; Compendio de Derecho Civil Tomo I; 2da. Edición; Edit. Porrúa, México 1984. P. 181.

tos, los cuales tienen el carácter de ser públicos ya que toda persona puede solicitar copia de las actas que ahí se archivan y los oficiales del Registro Civil están obligados a proporcionarlos, mediante el pago correspondiente de los derechos. Así, el estado civil puede conceptualizarse como:

" El conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en sociedad y en familia, estas dependen de tres hechos o situaciones, que son; la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad " (23)

Por ello los actos que se inscriben en el Registro Civil son ; nacimientos, defunciones, el reconocimiento de hijos, la adopción, la tutela, la emancipación, el matrimonio, el divorcio, la ausencia o presunción de muerte.

Por otra parte los sujetos que integran el Registro Civil son:

I.- El oficial del Registro Civil; es el encargado de la oficina y de dar autenticidad a los actos que ahí se celebran;

II.- Los particulares; son quienes solicitan la inscripción de los actos;

III.- Los testigos; quienes verifican lo dicho por los particulares.

El Registro civil conserva un archivo de todas las actas que hayan sido levantadas ante los Jueces del Registro Civil

del Distrito Federal.

El artículo 9 fracción IV del Reglamento del Registro Civil de 1987 del Distrito Federal establece que al titular -- del Registro Civil corresponde:

"...IV Administrar el archivo del Registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de los actos del estado civil ..."

El mismo Código Civil establece reglas para la conservación del Archivo del Registro Civil en 6 artículos de los cuales se establece que: se debe dar mantenimiento a los libros, ya sea a través de restauración o reencuadernación y en caso de que se destruyan las actas, el encargado del Archivo tiene el deber de avisar al Juez.

Por lo expuesto: se aprecia que el Archivo del Registro Civil es de gran importancia, pues en él se encuentran documentos imprescindibles para la vida de las personas.

ARCHIVO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO: Otro de los archivos que vamos a estudiar es el del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

El Registro Público fue creado de acuerdo a lo establecido en el Código Civil de 1870, como una institución cuya función consiste en dar seguridad a las transacciones de bienes inmuebles, toda vez que de ello consta un registro.

Los Códigos Civiles de 1884 y 1928 mantuvieron la existencia y formas de organización del Registro.

Por las consideraciones anteriores, es necesario de terminar que la palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa, o; el conjunto de libros en los cuales se realizan las inscripciones, o; el lugar en el cual se -- llevan a cabo las anotaciones. (24)

De tal suerte que el Registro Público de la Propiedad es: " Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico de bienes inmuebles a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es, la seguridad jurídica ". (25)

Ya que se regula el registro de los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio o la posesión sobre inmuebles y de todos los instrumentos de constitución de Sociedades Civiles y Mercantiles y fundaciones de beneficencia privada entre otros.

Dándole publicidad a través de la inscripción y ...
"Los encargados de las oficinas tienen la obligación de permitir a los que lo soliciten enterarse de los asientos que obren en los --

24 Cfr. Guillermo Colín Sánchez; Procedimiento Registral de la Propiedad; 2a Edición; Edit. Porrúa México 1979. P. 17.

25 Id.

folios del Registro Público y de los documentos relacionados con - las inscripciones que estén archivadas..." (como lo establece el - artículo 3001 del Código Civil.

Evitando con ello hasta donde sea posible la comisión de fraudes, o situaciones que pueden hacer a las personas que realizan una transacción de bienes inmuebles, incurrir en un error.

De lo hasta aquí expuesto ha lugar a considerar cuáles son los actos registrables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3042 del Código Civil que a la letra dice:

"I.- Los títulos por los cuales se cree, declare o reconozca, adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de renta por más de tres años".

De igual forma son objeto de inscripción:

I.- Capitulaciones matrimoniales;

II.- Asociaciones civiles;

III.- Disolución de la sociedad conyugal;

IV.- Nombramiento de albaceas.

De tal suerte que el sistema registral está integrado por: el registro inmobiliario, el registro mobiliario y el registro de las personas morales. Ya que cuando se realiza una inscripción, se verifica en:

- I.- Folio Real de Inmuebles;
- II.- Folio Real de Muebles;
- III.- Folio para Personas Morales; y
- IV.- Folio Auxiliar.

El Folio Real tiene en principio por objeto evitar que el historial jurídico de cada finca, considerada esta como unidad básica registral se disgregue en una serie indefinida de libros, obligando con ello a establecer la secuencia de diversas operaciones a través de una interminable lista de notas relacionadas.

El Folio Real es una cartulina plegada en tres partes como puede apreciarse a continuación.

Los folios substituyen a los libros de inscripciones para dar un mejor servicio al público y una mayor funcionalidad.

La importancia que reviste el Archivo del registro Público de la Propiedad y del Comercio es que gracias a su existencia se pueden consultar los antecedentes de bienes inmuebles con la finalidad de que no se cometan fraudes en contra de personas -- que desean adquirir bienes inmuebles, así como conocer la existencia de la constitución de sociedades inscritas en el Registro.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD

SE SUPLENEN EL PRECEPTO POLEO PARA PARA LOS CASOS DE SEÑALAMIENTO A LA FINCA QUE A CONTINUACION SE INDICAN.	EL DIRECTOR GENERAL	ANTECEDENTES REGISTRALES		
		SECCION 10 02	VOLUMEN 2 224 472	FOLIO 1072
DATOS DE IDENTIFICACION				
DESCRIPCION DEL INMUEBLE				
UBICACION				
COLUMNA				
SUPERFICIE EN M ²				
LINDEROS, RUMBO Y COORDENADAS				



ASPECTOS DE PROTECCION				PRESCRIPCIONES DE PROPIEDAD	FOLIO REAL LIBERACION
Numero de Registro	Fecha de Inscrip.	Clase	Observaciones		

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

Numero de Registro	Fecha de Inscrip.	Clase	Observaciones	GARANTIAS, HIPOTECAS, DE RECHOS REALES Y LIMITACIONES DE GOBIERNO	FOLIO REAL LIBERACION

Numero de Registro	Fecha de Inscrip.	Clase	Observaciones	RESERVACIONES PRELATIVAS	FOLIO REAL LIBERACION

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**REGISTRO PÚBLICO
 DE LA PROPIEDAD**



SE EMITE EL PRESENTE TÍTULO PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE LOS BIENES Y BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y CONTRIBUCIÓN FECHA	C. DIRECTOR GENERAL	ANTECEDENTES REGISTRALES						
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="549 504 647 524">MUNICIPIO</td> <td data-bbox="647 504 740 524">VOLUNTAD</td> <td data-bbox="740 504 837 524">TÍTULO</td> </tr> <tr> <td data-bbox="549 524 647 541">FECHA</td> <td data-bbox="647 524 740 541">SUJETO</td> <td></td> </tr> </table>	MUNICIPIO	VOLUNTAD	TÍTULO	FECHA	SUJETO	
MUNICIPIO	VOLUNTAD	TÍTULO						
FECHA	SUJETO							

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ESPECIE DE BIEN
 DESCRIPCIÓN

LUGAR DONDE DEBE ESTAR EL BIEN

FACTURA NÚMERO:
 FECHA
 CATEGORÍA FISCAL

PERSONAS MORALES

AGENTES DE PRESENTACION				CONSTITUCION	FORMA DEL REGISTRO
NOMBRE	FECHA	TIPO	NUMERO		

REFORMAS				FORMA DEL REGISTRO
NOMBRE	FECHA	CLASE	NUMERO	

PODERES				FORMA DEL REGISTRO
NOMBRE	FECHA	CLASE	NUMERO	

C) EN MATERIA TESTAMENTARIA

Si bien hemos mencionado lo que es un archivo, ahora lo haremos de aquellos en los cuales se depositan los testamentos, en virtud de que de ellos se lleva un registro para proporcionar a los Jueces y Notarios informes sobre la existencia de algún testamento, cuando ante ellos se tramita un juicio sucesorio.

En la actualidad, son dos los archivos que en materia testamentaria existen: El Archivo General de Notarías y el Archivo Judicial, en los cuales se registran los testamentos que son otorgados en el Distrito Federal, y de ellos se da aviso al primero de los mencionados, y en cuanto al judicial el registro se obtiene en el momento en que el propio testador deposita una copia de su testamento, público abierto o cerrado.

Es oportuno señalar que si bien pueden ser registrados los testamentos públicos abierto y cerrado en el Archivo Judicial, en la práctica son excepcionales los testamentos que se inscriben en esta oficina.

Por cuanto hace al Archivo Judicial, la legislación lo considera como un depositario de los testamentos público abierto y cerrado.

1.- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

El Archivo General de Notarías es una institución - que tiene como finalidad la guarda de documentos y protocolos notariales.

Señala Pérez Fernández del Castillo que el archivo - General de Notarías es un lugar en donde se registran los testamentos, para quedar depositados después, como lo es el caso de los testamentos ológrafos; de allí la importancia que representa para nuestra investigación el multicitado Archivo General de Notarías pues - permite un control de las inscripciones de todos los testamentos de los cuales el notario haya dado aviso, una vez que han sido otorgados y en tratándose del ológrafo, queda una copia en el propio archivo. (26)

De esta forma el Archivo General de Notarías tiene la obligación de llevar un registro de Actos de Ultima Voluntad en un libro en el cual se inscriban los testamentos, sitio además al cual se solicita el informe de testamentos registrados en el momento de tramitarse una sucesión ya sea ante Jueces o Notarios, del autor de la misma.

Es necesario definir que el Archivo General de Notarías, lleva acabo el registro de los testamentos de los cuales se -

26 Cfr. Derecho Notarial; 4a. Edición; Edit. Porrúa. México 1969 P.110.

da aviso al mismo, otorgados en el Distrito Federal.

Y cuando se tramita un juicio sucesorio se recaba informe del autor de la sucesión de que se trata para tener conocimiento de que se otorgó o no testamento para continuar con el juicio.

La existencia de una institución, que lleve un registro de los testamentos que han sido otorgados, es muy importante, bien para que cuando se tramite el juicio sucesorio se cumpla la voluntad del testador o bien para saber si otorgó nuevo testamento revocando el o los anteriores, esto es, los deja sin efectos. Por lo que el testamento que debe cumplirse es el último que haya otorgado el testador y para ello se requiere que la información sea precisa y concentrada en una sola oficina, para que al momento de llevarse un juicio sucesorio sea menos el tiempo en que se rinda el informe respecto de los testamentos otorgados por el autor de la sucesión de que se trate.

Ello da mayor seguridad al testador, en primera instancia de que su testamento no será alterado, mutilado o destruido y que va a ser presentado en el momento en que se tramite la sucesión del de cujus, toda vez que el archivo debe llevar un registro de Actos de Ultima Voluntad en un libro especial.

El Archivo General de Notarías fue creado mediante la Ley del Notariado de 19 de diciembre de 1901 que promulgó el entonces Presidente de México Porfirio Díaz, que de acuerdo al arti-

culo 10. transitorio comenzó a regir el primero de enero de 1902.

a) EVOLUCION HISTORICA

El archivo General de Notarías es creación de la Ley del Notariado de 1901 y a partir de la entrada en vigor de la misma en 1902, empezó a realizarse la recolección de los protocolos que se encontraban dispersos unos en poder de los Notarios, otros del ayuntamiento, y finalmente también los había en el Archivo General de la Nación.

La novedad de la Ley del Notariado de 1901 era: La -- creación del Archivo ~~General~~ de Notarías, sitio destinado a guardar y conservar los protocolos dispersos en distintos lugares.

El ámbito de aplicación de la Ley del Notariado de 1901 abarcó el Distrito y territorios Federales.

De tal suerte son varias las Leyes del Notariado que han regido al archivo, y su tratamiento no varía mucho al que le dió la de 1901, tales como:

I.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

II.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios de 1945.

III.- Ley del Notariado para el Distrito Federal de -- 1980.

Con la creación del Archivo General de Notarías se instituyó un lugar en el cual se guardan los protocolos y documentos notariales en la inteligencia de otorgar seguridad jurídica a las personas que formalizaban un acto o hecho jurídico ante notario en virtud de que sus protocolos se conservan en el citado archivo.

Evitando así, la mutilación o destrucción de los -- protocolos e inclusive su venta, con los evidentes daños y perjuicios que se podían causar a las personas por el ocultamiento de -- los protocolos.

Actualmente el Archivo General de Notarías cuenta - con un acervo documental cultural de gran importancia, ya que los protocolos representan una fuente de investigación histórica de -- gran valor.

De tal forma que la evolución jurídica e institucio- nes de un pueblo se conocen por sus usos y costumbres reflejadas - en la redacción de los hechos y actos jurídicos, cuyas constancias de dichas actuaciones se encuentran en los documentos depositados en el Archivo general de Notarías.

En este orden de ideas los protocolos son, de acuer- do con la legislación:

" El libro o juego de libros autorizados por el De- partamento del Distrito Federal en los que el notario durante su - ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe "

En los términos anteriores la Ley del Notariado vi- gente del Distrito Federal describe al protocolo.

Con el establecimiento del Archivo, se culmina la -- larga discusión sobre la propiedad de los protocolos, notas y anexos, en virtud de que se consideraba que el protocolo era propiedad de la notaría, por lo tanto iban pasando del notario que fallecía o enfermaba al que lo substituífa.

Lo que ocasionó que los escribanos abusaran del empleo de los protocolos, toda vez que al considerarlos de su propiedad, los vendían o los ocultaban, por lo que se originó una -- disposición legal, la cual determinó que los protocolos pertenecían al Estado y desde que los libros son autorizados son propiedad del mismo. (27)

Así pues, el Archivo General de Notarías ha sido delimitado cronológicamente, en dos partes; una la del archivo reciente o vivo cuya documentación es privada de 70 años a la fecha y la otra correspondiente al archivo histórico cuya documentación es la más antigua pues comprende del siglo XVI hasta 1921, siendo esta de carácter público.

Dentro de los documentos que se conservan en el Archivo General de Notarías se encuentran los siguientes:

- I.- Cartas de liberación a los esclavos.
- II.- Contratos para construir escuelas.
- III.- Testamentos.
- IV.- Dotes, etc..

27 Cfr. *Ibid.* P.111.

En este orden de ideas el archivo se forma, de ---- acuerdo con la Ley del Notariado con:

I.- Los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a este, según las prevenciones de esta ley;

II.- Los protocolos cerrados y sus anexos que no -- sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;

III.- Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y

IV.- Los expedientes, manuscritos, libros y demás - documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo.

Así, el archivo es público; respecto de todos los - documentos con más de 70 años de antigüedad y de menos de 70 años solo los interesados pueden solicitar copias de los documentos ya sean certificadas o simples.

De esta forma el Archivo General de Notarías ha tenido como finalidad la conservación de los protocolos en un sitio adecuado, por la importancia que representan los documentos contenidos en los protocolos y como pieza histórica.

Nótese que varios son los lugares que han albergado al archivo, y en razón de que son insuficientes en un determinado tiempo debe ser trasladado a otro sitio, en la actualidad, se encuentra en la Candelaria de los Patos.

La creación del Archivo General de Notarías obedece a la necesidad de que los protocolos no estuvieran dispersos y guardarlos en un lugar en el cual los documentos una vez otorgados no serán alterados, modificados o mutilados, por personas a quienes no les convenga el contenido de los documentos, brindando seguridad jurídica a los testadores.

En la actualidad el Archivo General de Notarías es una institución de suma importancia para los notarios y por ende para las personas que ante ellos otorgan actos o hechos jurídicos que quedan asentados en los protocolos, como documentos notariales, los cuales son conservados en el Archivo General de Notarías.

b) INSTITUCIONES DE LAS QUE HA DEPENDIDO

El Archivo General de Notarías se organiza a principios del siglo XX, con la creación de la Ley del Notariado de 1901, promulgada por el entonces Presidente Porfirio Díaz. Es en este momento que se instituye el Archivo General de Notarías, pues la precitada ley así lo establece de esta forma iba a existir un local en el cual se guardasen los protocolos de los notarios y sus anexos, protegiendo con ello a las personas que hayan celebrado actos que ante notario deban otorgarse.

De acuerdo a la Ley del Notariado de 1901 en su artículo 93 establecía:

" Los Archivos Generales de Notarías del Distrito

y Territorios Federales dependerán directamente de la Secretaría - de Justicia "

De tal forma que mientras existió la Secretaría de Justicia, el archivo fue una institución a su cargo, inclusive para nombrar al notario que desempeñaría las funciones de archivero, la Secretaría era la encargada de verificar tal actividad.

Asimismo los libros que se entregaban a los notarios, las licencias que se concedían al personal del archivo, se solicitaban por medio de la Secretaría de Justicia a la cual había que rendirle los informes que se le solicitaban.

Más tarde, al extinguirse la Secretaría de Justicia, mediante la ley de 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron encomendados al gobierno del Distrito Federal, hoy Departamento del Distrito Federal.

En 1946, la Ley del Notariado señala que es el Ejecutivo de la Unión quien reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Archivo de Notarías.

Por lo expuesto, al Presidente de la República Mexicana compete regular la reglamentación del archivo, tan es así, que el 20 de junio de 1947 se publica en el Diario Oficial un reglamento del archivo, el cual en el artículo primero establecía:

" El Archivo General de Notarías para el Distrito Federal continuará establecido en la Ciudad de México, dependerá directamente del Departamento del Distrito Federal y el despacho de sus asuntos será a través de la Dirección de Servicios Legales

del mismo departamento ".

Como se puede apreciar todo lo relativo con la actividad notarial compete al Departamento del Distrito Federal, por conducto de Servicios Legales a partir de 1947.

Al transcurrir los años se crea una nueva Ley del Notariado la del 8 de enero de 1980, a través de la cual se especifica que el Archivo dependerá del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, como lo preceptúa, el artículo 146 de la citada ley.

En 1984 se reformó el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal que en su artículo 52 dice:

Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

...." VIII.- Conservar y administrar el Archivo General de Notarías "....

De lo expuesto ha lugar a considerar que:

El archivo General de Notarías fue creado mediante la Ley del Notariado de 1901, esta ley hacía depender al archivo de la Secretaría de Justicia, al desaparecer esta, pasa a depender del gobierno del Distrito Federal, (hoy Departamento del Distrito Federal), años después con la creación de la Ley del Notariado del 8 de enero de 1980 es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio quien tiene a su cargo al archivo, en la actualidad el Archivo depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

c) NATURALEZA

Entendemos a la naturaleza jurídica, como la esencia y propiedad características del Derecho, esto es, elementos -- particulares que lo distinguen de otras materias. Ya que cada figura contiene cualidades que la hacen diferente de otras.

En tratándose del Archivo General de Notarías su naturaleza jurídica se entiende:

I.- Desde el punto de vista administrativo: como una oficina pública, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y además forma parte de la administración pública del Departamento del Distrito Federal.

II.- Desde el punto de vista de la materia que nos ocupa, esto es, los testamentos, es un fedatario para la elaboración y perfeccionamiento de los mismos y por el otro es un depositario de los mismos.

En virtud de que el testamento ológrafo se elabora en las propias oficinas del archivo, asimismo se les brinda asesoría a los otorgantes.

De igual forma es una oficina que depende del Departamento del Distrito Federal.

d) OBJETO

Como hemos mencionado el objeto de los archivos lo constituyen los documentos.

En este orden de ideas y por lo que se refiere al objeto del Archivo General de Notarías, este consiste en los documentos, trátase de; los protocolos, apéndices, índices, testamentos, los avisos que de ellos envían los notarios al archivo, una vez que han sido otorgados; y por lo tanto es oportuno conocer en que consisten dichos documentos:

Protocolo: " Es el libro o juego de libros autorizados por el poder público en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe. Se trata de libros generalmente en número de diez ". (28)

Apéndice: " Latín appendix, de appendere, pender de cosa añadida o adjunta a otra, de la cual es como parte accesoria o dependiente ". (29)

De tal suerte que los apéndices son carpetas en los cuales se depositan los documentos que se relacionan o son parte de las escrituras o de las actas.

28 Diccionario Jurídico Mexicano, T. IV, Ibid. P.2529.
29 Juan Palomer, *op. cit.* P. 108.

Indice: " Es la libreta donde se asientan, en orden alfabético los nombres de las personas que han intervenido en los instrumentos autorizados por el notario ". (30)

El índice se lleva por duplicado en el cual se anotan los nombres de las personas que intervienen en el otorgamiento de actos ante notario, así como la naturaleza del mismo, la fecha, página, y volumen del instrumento que se realiza.

Al respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 147 menciona que, el Archivo General de Notarías se formará:

...II " Con los protocolos cerrados y sus anexos -- que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder "...

De lo hasta aquí expuesto, se colige que el objeto del Archivo General de Notarías lo constituyen los documentos que se encuentran en el mismo, ya sean estos los protocolos; libros - en los que el notario asienta los actos que se otorgan ante su fe los apéndices; es una carpeta en la que se guardan documentos, relacionados con los actos que se asientan en los protocolos, los - índices; donde se lleva por orden alfabético, los nombres de las - personas que han otorgado actos ante la fe de un notario, para poder llevar un control de los actos que ante el notario se otorgan así mismo forman parte de estos documentos, los testamentos ológrafos que son autorizados en el propio archivo, bajo la asesoría del personal que labora en esta institución, y los avisos que de - los testamentos públicos, abiertos y cerrados, se otorgan ante no

tario, mismos que ellos envían.

El citado Archivo, pues alberga los documentos que han sido citados.

e) FUNCIONES

El Archivo General de Notarías tiene las siguientes funciones: administrativas en sus relaciones con los órganos del poder público, y notariales al actuar en defecto de los notarios, autorizando escrituras o actas y expidiendo testimonios copias de los documentos con que cuenta el Archivo, siempre y cuando los particulares o quien lo solicite, reúna los requisitos que le solicitan en esta Institución para poder expedirle las citadas copias.

Por lo que de la lectura y estudio de la Ley del Notariado, se desprenden las siguientes funciones que tiene el Archivo:

I.- Llevar los registros de expedición de patente de aspirante a notario y de los notarios. En función de que así se tiene un control en el Distrito Federal, de aquellos notarios que pueden autorizar actos notariales.

II.- Llevar un registro de sellos y firmas de los notarios, así como de su suplencia o asociación que celebren entre ellos mismos. En la inteligencia de que sólo los notarios sean los que firmen las escrituras que ellos tiran y no otras personas que aún -

cuando trabajen en la notaría no tienen derecho a firmar dichos documentos.

III.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios, de los cuales hayan dado aviso, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley del Notariado. Si bien los notarios son muy cuidadosos en este sentido, una vez otorgado el testamento se debe dar el aviso respectivo al Archivo para que se realice el registro correspondiente y a ellos se les entrega constancia de que el testamento ha quedado registrado.

Esta función que se desempeña en el Archivo General de Notarías es muy importante para nuestro estudio, en virtud de que, si se cumple esta función, cuando se tramite un juicio sucesorio y se solicite el informe al Archivo, será más sencilla su tramitación.

Queremos insistir que la inscripción de los testamentos en el Archivo, es de vital importancia para conocer, si una persona que falleció y cuya sucesión se tramita, ha otorgado testamento, ya sea público abierto, público cerrado u ológrafo.

IV.- Rendir a los Jueces el informe que requieran sobre el registro de testamentos. Como lo citamos el notario da aviso al Archivo de los testamentos que se otorgan ante su fe y se realiza un registro de los mismos, para que cuando le soliciten -- informe lo rinda, y en este caso lo rinde a los Jueces.

V.- Rendir los informes que les solicite el Departamento del Distrito Federal. En virtud de que el Archivo es una Institución que depende del Departamento, por lo cual tiene como función, rendirle informe de sus actividades.

VI.- Asentar y autorizar las razones de entrega y cierre de los protocolos. Ya concluidos los protocolos, los notarios los envían al Archivo para que se revisen los mismos, esta revisión consiste en observar que los notarios hayan cumplido con las formalidades que les marca la Ley del Notariado, hecho lo anterior se procede a realizar el cierre de los mismos, esta actividad, la realiza el personal que labora en el Archivo.

De igual forma, el Archivo, debe autorizarle al notario, los protocolos en los cuales va a actuar.

VII.- Autorizar definitivamente las actas o escrituras en ocasiones, los notarios autorizan los actos de manera provisional, por lo que los otorgantes acuden al Archivo a cubrir los requisitos que le faltan para que le sea autorizado de forma definitiva, dicha función se lleva a cabo en esta Institución.

VIII.- Vigilar que los protocolos y los documentos relativos a ellos, no permanezcan fuera de su estante mas que el tiempo indispensable para el objeto por el cual se extrajero. En la inteligencia de conservarlos, ya que con el transcurso del tiempo y su uso, se pueden deteriorar.

IX.- Expedir a petición de los notarios o de los interesados, cuando proceda legalmente, y previa solicitud formulada -

por escrito, los testimonios o copias certificadas, que obren asentadas en los libros de protocolo depositados aquí. Los solicitantes, deben acreditar su interés.

La información asentada anteriormente, es producto de varias visitas efectuadas por la sustentante de esta tesis al Archivo General de Notarías, así como del estudio de la Ley del Notariado y de los textos del Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo que tiene al respecto.

2.- ARCHIVO JUDICIAL

Para nuestro estudio, el Archivo Judicial, reviste importancia en virtud de que es el sitio en el cual puede ser depositado el testamento público abierto o público cerrado, una vez que ha sido autorizado por el notario.

Asimismo, en el momento de tramitarse una sucesión, se solicita informe sobre si tiene depositado algún testamento del autor de la sucesión de que se trate.

En la actualidad, está permitido depositar estos testamentos en el Archivo, sin embargo en la práctica es excepcional cuando se llega a depositar un testamento aquí, de hecho a pregunta expresa realizada al personal que labora en esta Institución, sobre los testamentos de los cuales son depositarios, ellos no tienen conocimiento de ello.

Por lo que ha lugar a considerar que esta Institución, no debería tener esta función, ya que ello ocasiona que al -

momento de tramitarse el juicio sucesorio, el Juez o Notario, debe solicitar informe a este archivo, lo cual ocasiona que sea más costoso el trámite y más tardado, así que por economía procesal, se recomienda, la creación del Archivo Federal de Testamentos, que más adelante vamos a exponer.

Por lo expuesto, se colige que el Archivo Judicial es un depositario de los testamentos público abierto y cerrado.

El Archivo Judicial, depende del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo al artículo 191 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia.

El Archivo Judicial es el lugar en donde se conservan los expedientes que se han concluido, o que han dejado de tramitarse por más de un año. Es por ello el lugar en que se depositarán:

I.- Todos los expedientes del orden civil y criminal concluidos por tribunales del Distrito;

II.- Los expedientes que aún cuando no estén concluidos hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año, (se hace hincapié que en la práctica profesional a los 3 meses de no haber promoción alguna, se envía al Archivo);

III.- Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley deban formarse conforme a los tribunales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente, y

IV.- Los demás documentos que las leyes determinen".

(Artículo 191 de la Ley Orgánica de los Tribunales de

Justicia del fuero común del Distrito Federal).

En este orden de ideas y atendiendo a la fracción IV del artículo antes citado, en relación con el 1537 del Código Civil el testamento público cerrado puede ser depositado en el Archivo Judicial.

Así tenemos que el artículo 1538, del citado ordenamiento establece en que forma debe realizarse la entrega y depósito del testamento público cerrado en el Archivo Judicial en los siguientes términos:

" El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada ".

Si bien hemos hablado ya del Archivo Judicial, ahora lo haremos con respecto a los testamentos, de los cuales es un depositario de los mismos, al Archivo se solicita informe también -- acerca de la existencia de algún testamento del autor de la sucesión de que se trate.

a) NATURALEZA

La naturaleza jurídica del Archivo Judicial, es la -- esencia característica del derecho, elementos que hacen diferente al Archivo Judicial de otras Instituciones.

El Archivo Judicial, desde el punto de vista administrativo es una oficina pública que depende del Tribunal Superior de Justicia, que pertenece al Poder Judicial. Encargado de la impartición y aplicación de la justicia.

El Archivo Judicial es pues, un depositario de los testamentos que aquí se pueden presentar, aunque insistimos que en la práctica no se lleva a cabo el depósito de los testamentos públicos, y si se lleva a cabo es muy esporádicamente.

Por ello no existe necesidad de que sea considerado como un depositario de los testamentos y sería más conveniente que el Código Civil estableciera que los testamentos públicos sólo se pueden depositar en el Archivo de Notarías, evitando así que varias Instituciones tengan que rendir informe de testamento registrado respecto de la sucesión de que se trate, aún cuando no se realicen depósitos en su oficina como es el caso del Archivo Judicial, respecto de los testamentos.

Lo cual redundaría en beneficios en general para la sociedad, por las consideraciones siguientes:

Para, quienes tramitan el juicio sucesorio, implica un gasto menor, así como agilidad en los trámites, por cuestiones de tiempo en virtud de que no deben requerir informe a una oficina más.

Para el juez o notario; representa, una tramitación más rápida, menor trabajo para el juzgado o notaría.

Para el personal que labora en el Archivo Judicial;

significa no tener que rendir el citado informe a los jueces o notarios del registro de testamentos, que en realidad no tienen por que no se depositan con frecuencia los testamentos, pero que se debe rendir cuando es solicitado.

b) OBJETO

El objeto del Archivo Judicial consiste en los documentos.

Ahora bien los documentos que contiene el Archivo Judicial de manera general son: los expedientes, que han dejado de tramitarse por más de un año y que se les remite de los juzgados, así como aquellos que ya han concluido, trátase de la materia civil o criminal, así como los índices que se llevan para saber cuales son los expedientes que se encuentran en el Archivo, con que fecha fueron remitidos, que tipo de asunto es, que juzgado lo envió y el número de fojas con que cuente, los boletines judiciales en los que se encuentra por día los nombres, número de expediente y clase de juicio que se tramita, en tanto haya acuerdos de los respectivos asuntos.

En materia testamentaria, los documentos consisten en los testamentos públicos que pueden ser depositados en esta institución.

El depósito puede llevarse a cabo ya por el propio testador, por procurador, en cuyo caso el poder quedará unido al testamento.

c) FUNCIONES

Las funciones que lleva a cabo el Archivo Judicial, se pueden apreciar de la lectura del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo al propio Archivo y que son:

I.- Registrar los testamentos que le son presentados en su oficina. Para nuestro estudio, esta es la función más importante que desempeña el citado Archivo, pues a esta oficina se le requiere informes respecto de testamento alguno registrado del autor de la sucesión que se tramita.

II.- Rendir informes de los testamentos que tengan registrados, cuando se tramita algún juicio sucesorio ante los jueces o notarios.

III.- Guardar los expedientes que le remitan, de las diferentes materias. (artículo 191 fracción II y 193 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal).

IV.- Llevar los inventarios de los expedientes que los juzgados le remiten.

Cuando cada uno de los juzgados le envía al Archivo, los expedientes, ya sea porque se han concluido o porque han dejado de tramitarse por más de un año, también se le envía una lista, para saber que número de expedientes le son remitidos, con que fecha, número de fojas, materia y clase de juicio. todas estas listas se van guardando, para conformar los inventarios.

Así, cuando, cuando alguna persona interesada en co-

nocer con que fecha fue remitido un expediente, sólo requiere de -
revisar estas listas.

V.- Recibir oficios en los cuales se solicita, sea -
remitido algún expediente que se encuentra archivado.

De los juicios concluidos y con mayor razón los que
no se han concluido, se requiere que los mismos sean devueltos al -
juzgado, por lo que en este orden de ideas se pide al Archivo que -
devuelva el expediente, en casos en que se desea o continuar el jui-
cio o en casos en los que es primordial la existencia de las cons-
tancias que se encuentran en el expediente.

VI.- Prestar los expedientes a los interesados o a cual-
quier abogado con título. (artículo 197 del ordenamiento en cita).

Es pertinente aclarar que en la práctica el préstamo
de los expedientes se lleva acabo a toda persona que así lo solici-
te, sin necesidad de ser abogado con título, ya que la mayoría de -
las veces son los pasantes los que solicitan el préstamo de los ex-
pedientes en este lugar.

VII.- Remitir a los juzgados, los expedientes que así -
se lo soliciten.

Una vez que se conocen los datos del expediente que -
se desea sea devuelto al juzga, el interesado lo solicita aquí, se
acuerda, acto seguido se va al Archivo para requerir que sea devuel-
to al juzgado.

D) ORGANIGRAMA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS VIGENTE

Actualmente, el Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de aquí que a partir de éste, deriva el organigrama del Archivo en la siguiente forma:

I.- Cuenta con una sección de regularización de escrituras, en la cual se auxilia a los particulares a que estén en orden sus escrituras, señalándoles cuales son los requisitos que faltan por cubrir, los cuales hacen ellos mismos.

II.- Existe una oficina de mecanografiado, fotocopiado y cotejo, la cual se encarga de sacar las copias que se le solicita al Archivo, revisarlas, para que puedan ser entregadas.

III.- Cuenta con una oficina de testamentos: en la cual se valida el testamento ológrafo, se levanta una acta notarial en el Archivo, se firman los sobres que contienen los testamentos, uno de ellos se deposita en este lugar, y el otro se entrega al testador, en la inteligencia de que al fallecer el testador, se conozca que existe un pliego testamentario por parte del de cujus.

IV.- Oficina de informes: cuando así se lo requieren los jueces o notarios, al Archivo, debe rendir informes sobre la existencia de testamentos registrados, del autor de la sucesión de que se trate.

V.- Oficina de oficialía: a través de la cual ingresan las solicitudes, ya sean de testimonios, informes de testamentos, entre otros.

VI.- Oficina de archivo: es un área, por demás importante, ya que cuenta con los protocolos que datan del siglo XVI a 1921, y representan una fuente de información para historiadores, sociólogos, juristas, etc..

VII.- Oficina del archivo general: cuenta con los libros de los protocolos que datan de 1921 a 1986, ya que los otros cinco años, es decir de 1987 a 1991, los guardan los notarios, pues así lo prescribe la Ley del Notariado.

En este orden de ideas los protocolos que tengan más de 70 años, son de carácter público, mismos que pueden ser consultados por todos los particulares, y los documentos cuya antigüedad es menor de 70 años, son de carácter privado y sólo pueden solicitar copia o testimonio de ellos, aquellos que acrediten tener un interés jurídico en los mismos.

VIII.- Archivo Internacional: se le denomina de esta forma porque se integra con los libros de los protocolos que las embajadas le remiten.

IX.- Sección de revisión de libros: cuando el notario cierra su protocolo, los libros son llevados a esta área a efecto de verificar que se hayan cumplido con las formalidades que establece la Ley.

En esta oficina se autorizan los libros nuevos que -- utilizarán los notarios, una vez que han sido autorizados por la - Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

En este inciso es importante destacar que los documentos que se guardan en el Archivo General de Notarías son: los protocolos de los notarios cuya antigüedad es mayor de 5 años, contados a partir del momento en que se realiza el cierre de los protocolos, así como los apéndices y los índices.

Otros documentos que se registran en el Archivo, son los testamentos, los ológrafos se otorgan en las oficinas del propio Archivo, lugar en donde se validan y por cuanto hace a los testamentos públicos abierto y cerrado, se envía el aviso correspondiente por parte de los notarios a esta institución, de lo cual, - se recaba una constancia, con la que se comprueba que fué enviado el aviso y que quedó debidamente registrado en el Archivo el testamento.

C A P I T U L O I I

TESTAMENTOS, CLASES Y REGISTRO

A) CONCEPTO

B) CAPACIDAD GENERAL PARA TESTAR

C) CLASES DE TESTAMENTO

1.- ORDINARIOS

a) PUBLICO ABIERTO

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

3.- REGISTRO

b) PUBLICO CERRADO

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

3.- REGISTRO

c) OLOGRAFO

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

3.- REGISTRO

2.- ESPECIALES

a) PRIVADO

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

b) MILITAR

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

3.- REGISTRO

c) MARITIMO

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

3.- REGISTRO

d) HECHO EN PAIS EXTRANJERO

1.- CONCEPTO

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

3.- REGISTRO

TESTAMENTOS, CLASES Y REGISTRO

A) CONCEPTO

El testamento, como la disposición de última voluntad, es una creación del Derecho Romano. El cual ha ido evolucionando, de acuerdo a las épocas, por lo que la doctrina al tratar el testamento, lo hace en los siguientes términos:

Para Modestino el testamento es: " Una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte ", y para Ulpiano: " Una afirmación justa de nuestra mente hecha en forma solemne para que valga después de la muerte ". (30)

Para Sánchez Román el testamento es: " Un acto jurídico por cuya virtud una persona establece en favor de otra u otras para después de su muerte el destino de todo o de parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial ". (31)

Para Pina Vara: " Es un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que sin tener carácter patrimonial pueda ordenar de acuerdo con la ley ".(32)

30 Antonio de Ibarrola; Cosas y Sucesiones; 4a Edición; Edit. Porrúa. México, P.645.

31 Federico Puig Peña; Tratado de Derecho Civil Español T. V, Sucesiones V.I; Madrid España, P. 77.

32 Rafael De Pina; Ob.cit.; P. 458.

Para Rojina Villegas: " Es un acto jurídico unilatereal, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma " (33).

De los conceptos transcritos se colige, que el testamento es un acto jurídico unilateral (manifestación de la voluntad con la intención de crear consecuencias de derecho) en este caso -- los efectos del mismo, son mortis causa, y unilateral por cuanto -- que sólo el testador es quien decide el destino de sus bienes.

Los autores que citamos: Rafael Rojina Villegas, Sánchez Román, Rafael de Pina, coinciden en que el testamento es de carácter revocable, lo que implica que el testador puede realizar varios testamentos, tantas veces como lo crea conveniente, y el más reciente, invalida a los anteriores, o simplemente puede dejar sin efectos los testamentos.

En la realización del testamento, la voluntad del -- testador debe ser libre de coacción, lo cual se garantiza con la intervención del notario, su fe pública, la asistencia de los testigos en el momento de otorgar el testamento.

En este orden de ideas el testamento tiene por objeto la disposición de bienes, lo cual será cumplido con posterioridad al fallecimiento del testador.

33 Rafael Rojina villegas; Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones; 16a. Edición; Edit. Porrúa; México 1964; P. 383.

Y excepcionalmente por medio del testamento se declara o cumple un deber, por ejemplo el reconocimiento de un hijo o de una deuda.

De tal suerte que mediante el testamento, el testador realiza la disposición de sus bienes, ya sea en forma total o parcial, es pues el objeto del testamento, disponer de los bienes, del otorgante.

En algunas ocasiones, mediante el testamento, se puede reconocer un hijo, pero insistimos esto es secundario al objeto principal de testar como lo es que el testador mediante este, disponga de sus bienes.

De esta forma existen interminables conceptos de lo que es el testamento, motivo por el cual sólo hemos señalado algunos, en la inteligencia de continuar nuestro estudio y analizar el concepto que la legislación mexicana da de testamento en el Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 1295: " Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Del concepto anterior se hace indispensable desglosarlo para analizar cada uno de sus elementos.

I.- Es un acto personalísimo: Consiste en la manifestación de la voluntad del testador con la intención de producir consecuencias de carácter jurídico, tal manifestación, la realiza por sí mismo y no puede dejarse esta actividad a un tercero o a un mandatario, lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1296

del Código Civil al mencionar que: " No pueden testar en un mismo acto dos o más personas " .

Se hace hincapié en lo anterior, toda vez que antiguamente existían los testamentos de hermandad en los cuales los testadores se heredaban entre sí.

II.- Es de carácter revocable: En virtud de que el testador tiene la facultad de hacer varias veces su testamento, de tal forma que el último invalida al anterior por lo tanto deja sin efecto el o los anteriores. Así, tenemos que existen dos formas de revocación como son:

Revocación expresa; cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior carece de valor alguno.

Revocación tácita; se verifica cuando se otorga un nuevo testamento, sin necesidad de declarar que había otro testamento, esto es; la creación de un testamento invalida al anterior.

III.- Es libre: Ya que el testador al momento de realizar su testamento debe hacerlo con amplias facultades y no debe existir error, dolo, mala fe. Y tampoco realizar un pacto o convenio en virtud del cual se comprometa a no realizar testamento o hacerlo bajo presiones.

IV.- Hecho por persona capaz: Y para tal efecto toda persona es capaz de testar, salvo aquellas a las cuales la ley se los prohíbe, y la ley se los prohíbe a;

* Los menores de 16 años;

* Los que no están en su cabal juicio.

Por ello, los mayores de 16 años y todos aquellos - que se encuentran en su cabal juicio, pueden otorgar testamento, - de conformidad, con lo previsto por la ley.

En tal sentido, son capaces, los mayores de 16 años en su cabal juicio.

Al realizarse el testamento, ante notario, se verifica la edad del testador, y en tratándose del ológrafo en el Archivo también se cubre este requisito de que sea hecho por persona capaz.

V.- Dispone de sus bienes y derechos: Agrega Boneca se que el testador, ya sea en forma total o parcial dispone de sus bienes y derechos, en la antigüedad se consideraba que al realizar un testamento, este debía abarcar todos los bienes del testador(34)

El que todo testador decida el destino que han de - seguir sus bienes al fallecer el testador, es en función de que el testador ha trabajado para obtener dichos bienes y es él quien debe establecer que se hará con sus bienes.

VI.- Declara o cumple deberes para después de su -- muerte: Con relación a este elemento podemos señalar que un testamento, no necesariamente debe incluir bienes ya que puede declarar algún deber, como el reconocimiento de un hijo natural o la realización de una obra de beneficencia, aún cuando el objeto principal del testamento es disponer de los bienes.

A mayor abundamiento, implica que el testamento surge sus efectos con posterioridad a la muerte del testador.

34 Ibarrola, Ob. cit.

Por lo expuesto se colige que el testamento representa una manifestación de la voluntad, con la intención de crear consecuencias de derecho, en virtud de la cual el testador (persona capaz), de manera personal y en forma autónoma decide el futuro de sus bienes o establece alguna obligación, para cuando él haya fallecido, pudiendo realizar esta manifestación de la voluntad, tantas veces como lo crea conveniente, dejando con ello sin efecto la o las anteriores disposiciones testamentarias.

B) CAPACIDAD GENERAL PARA TESTAR

Para realizar un testamento se requiere de ciertas cualidades, de entre ellas; la capacidad.

En Roma sólo podían testar los pater familias y la mujer sui juris quien podía testar con la compañía de su tutor, el cual debía estar presente en el momento de que se realizaba el testamento, aún cuando la mujer era persona libre mejor conocida como mater familias y no necesariamente casada (35).

Lo anterior, era una limitación para testar, en la actualidad se requiere de capacidad para realizar un testamento, - por lo que es importante conocer cual es la diferencia entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio y cual de ellas se re-

35 Cfr. Eugene Petit; Tratado Elemental de Derecho Romano; 9a. Edición; Edit. Porrúa; México 1984; P. 35

quiere para otorgar testamento.

La capacidad en términos generales la entendemos como: " La aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir -- obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercer esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo " (36)

I.- Capacidad de goce: " Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones " (37).

II.- Capacidad de ejercicio: " Es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones por si mismo"(38)

Por lo tanto con la capacidad de goce se es titular de derechos y a través de la capacidad de ejercicio se pueden hacer valer y ejercitar los citados derechos.

De aquí que una persona, de conformidad con la ley, es considerada incapaz para testar, cuando es menor de 16 años, -- sea hombre o mujer así como los que no se encuentran en su cabal -- juicio de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1306 del Código -- Civil para el Distrito Federal.

En este orden de ideas la capacidad para testar la tienen los mayores de 16 años, en la inteligencia de que a esa edad, se considera que el testador no actuará contra si mismo al -- disponer de sus bienes y los que estén en su cabal juicio en virtud de que una persona en estado de embriaguez, loco, idiota, no --

36 Ignacio Galindo Garfias; Primer Curso de Derecho Civil; 6a. Edición; Edit. Porrúa; México 1963;P.364

37 Ibid.; P. 364

38 Id.

podría disponer de sus bienes sin perjuicio para él mismo, si se permitiera que cualquiera testara sin ninguna protección.

Nuestra legislación vigente, establece además una ampliación de la capacidad de ejercicio pues permite a los menores de 18 años y mayores de 16, otorgar testamento disponiendo libremente de sus bienes, toda vez que dicha disposición sólo produce efectos a la muerte del testador.

Asimismo, existen casos de incapacidad de ejercicio o excepciones a la capacidad de la misma como la que señala el artículo 1551 referente a los testamentos ológrafos, que establece:

" Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador, firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue .

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma ".

En vista de lo expuesto, se colige que los menores de 18 años de edad no pueden otorgar testamento ológrafo, apreciándose que en nuestro país la mayoría de edad se adquiere al cumplir esta.

Otra excepción al principio de la capacidad de ejercicio la constituye la establecida en el artículo 1307 del Código Civil.

" Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes ".

Por lo que en este intervalo de lucidez que tenga - un demente, puede otorgar testamento y ser válido.

En tal sentido la legislación, establece una ampliación de la capacidad a los testadores, ya que pueden otorgar testamento los menores de 18 años y mayores de 16 años.

En virtud de la capacidad se adquiere al cumplir la mayoría de edad y esta se adquiere al cumplir los 18 años, en tanto que si se les permite testar a los menores de 18 años y mayores de 16, es una ampliación de la capacidad. La excepción a esta regla la encontramos en el otorgamiento de los testamentos ológrafos pues para ellos si requiere tener los 18 años de edad, el testador.

Así pues, Los legisladores al realizar el Código Civil, concedieron a las personas la facultad de testar sin necesidad de que hayan cumplido 18 años, esto es, haber adquirido la mayoría de edad.

C) CLASES DE TESTAMENTO

Como se puede apreciar, el testamento representa la última voluntad del testador, por lo que de acuerdo a las circunstancias en que el testador lo otorga, los testamentos se clasifican en.

De acuerdo a la opinión de Valverde:

I.- Testamentos Públicos: Son aquellos en que la de

claración de voluntad ha sido hecha ante una persona investida de carácter oficial, Notarios y Jueces. (39)

II.- Testamentos Privados: Son aquellos en que el -- testador interviene sólo en la realización del acto, sin que pres- ten asistencia o concurso, ni funcionario ni testigos, como sucede en el testamento ológrafo. (40)

III.- Testamentos Mixtos: Son los que participan de - las dos categorías anteriores, por ejemplo el testamento público - cerrado. (41)

En el primero de los casos, estamos hablando del -- testamento público abierto, el cual es otorgado ante un notario, - por lo tanto se lleva a cabo con la asistencia de una persona in- vestida de fe pública, como lo es el notario. En el segundo de los casos, nos referimos a aquellos testamentos en los cuales no se re- quiere de la presencia de una persona investida de fe pública, -- trátase de un juez o notario, el autor en cita considera que tampo- co se necesitan los testigos, nosotros diferimos al respecto. En - el tercero de los casos, hacemos referencia de los testamentos en que se requiere tanto de la presencia de una persona investida de fe pública como de los testigos, para que el testador pueda otor- gar su testamento.

39 Cfr. José Castán Tobeñas; Derecho Civil Español Común y Foral; Tomo VI, Volumen II; Ba. Edición Madrid 1979 P. 22.

40 ID.
41 ID.

Al respecto, considera Isábal que no debería existir la clasificación de testamentos mixtos pues esta podría subsumirse, ya sea en los testamentos públicos o privados. (42)

López R. Gómez, establece cuatro grupos o clases de testamentos, en la siguiente forma:

I.- Ordinarios;

II.- Especiales; En razón de la persona del testador por ejemplo el del loco, el del sordomudo, el del ciego;

III.- En razón del lugar de otorgamiento; Nos referimos a los testamentos marítimos y a los hechos en países extranjeros, y;

IV.- En razón del tiempo y de la persona; Los testamentos hechos en tiempo de epidemia, o el militar. (43)

Por lo que la legislación española clasifica los -- testamentos en: ordinarios, especiales y extraordinarios. Como -- puede apreciarse, los autores que hemos citado consideran la clasificación de los testamentos desde el punto de vista de su forma, como: ordinarios y especiales, y algunos, van más allá al considerar una tercera clasificación en la cual se encuentran los -- mixtos.

Por lo que a nuestra legislación se refiere, existen los testamentos ordinarios, en los cuales se encuentran: los públicos, abierto y cerrado, ológrafo, y los especiales: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero; y para

42 Cfr. Id.

43 Cfr. Ibid. P. 23.

efectos de nuestra investigación, seguiremos esta clasificación.

1.- ORDINARIOS

En función de la solemnidad que guardan al ser otorgados y son:

- a) Público abierto;
- b) Público cerrado;
- c) Ológrafo

El primero de ellos otorgado ante la fe de un notario, quien lo perfecciona y le da validez, el segundo hecho por el testador o una persona a su ruego pero registrado en el protocolo del notario y el tercero validado y otorgado ante el Archivo General de Notarías.

a) PUBLICO ABIERTO

El el testamento que se otorga ante notario y tres testigos, es público por cuanto se hace la declaración de voluntad ante una persona investida de fe pública y abierto en razón de que la voluntad del testador es conocida tanto por el notario como por los testigos.

En este orden de ideas el notario redacta las cláusulas del testamento de acuerdo a la voluntad expresa del testador.

1.- CONCEPTO

Es una forma de testamento ordinario y representa una manera segura de hacerlo por cuanto lo redacta un notario, -- quien es una persona que conoce el derecho, cumpliendo disposiciones de orden jurídico.

Rojina Villegas opina que el testamento público abierto es: " Aquel en el que el testador declara en presencia del notario y testigos su voluntad ".(44)

La legislación española menciona en su artículo -- 679 del Código Civil que es testamento público abierto y a la letra dice:

" Aquel en el que el testador manifiesta su voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, que dando enteradas de lo que en él se dispone ".

Por su parte el Código Civil del Distrito Federal señala que el testamento público abierto es aquel que se otorga - ante notario y tres testigos.

En virtud de lo anterior, la voluntad del testador se expresa de manera clara, los tratadistas al respecto consideran que debe hacerse de manera verbal, para que el notario pueda redactarlo por escrito, Borja Soriano tenía la idea de que él -- personalmente como notario era quien debía transcribir de su puño y letra el testamento, acorde a las cláusulas que de manera ex

⁴⁴ Rafael Rojina; Ob. cit.; P. 405.

presa, señale el testador a este. (45)

En la actualidad el testador manifiesta su voluntad la cual es redactada por escrito y ya no de puño y letra del notario.

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

Para poder otorgar testamento público abierto deben cumplirse ciertos requisitos, como lo son, los que cita Ibarrola:

I.- Tener capacidad: De la cual gozan los que tienen más de 16 años y se encuentran en su cabal juicio. En virtud de que de esta forma se protege a los testadores que no atenten -- contra sí mismos o sus beneficiarios, al momento de realizar su -- pliego testamentario.

II.- La expresión que hace de su voluntad el testador al notario, debe ser de manera clara. Se entiende que es de manera clara, lo que permite al sordo o al ciego otorgar testamento en esta forma.

La finalidad de que la voluntad sea declarada oralmente es: el garantizar la espontaneidad del testador en el momento de otorgar su testamento y al notario corresponde dar forma jurídica a las expresiones del testador, sin tergiversar la voluntad de este.

45 Antonio de Ibarrola; Ob. cit.; P. 684.

III.- La presencia de los testigos ante quienes el testador declara su voluntad, los que deben ser idóneos, y esa idoneidad consiste en ser capaz ante la ley por lo que a contrario sensu, no son idóneos para ser testigos en un testamento:

- * Los amanuences del notario que lo autorice;
- * Los menores de 16 años;
- * Los que no estén en su cabal juicio;
- * Los ciegos, sordos o mudos;
- * Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- * Los herederos y legatarios, y;
- * Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Ello de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1501 del Código Civil.

Por lo que quien no se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, es considerado como idóneo para ser testigo en un testamento.

IV.- La lectura del testamento debe realizarla el notario, para rectificar que el testador está de acuerdo en que las cláusulas se han redactado conforme a su voluntad. (46)

Es importante que el testador, exprese su voluntad al notario en el momento de otorgar el testamento, en virtud de que así, se podrá redactar conforme a sus deseos las disposiciones testamentarias, y la lectura para verificar que el testamento ha

46 Cfr. Ibid. P. 68 y sigs.

quedado redactado, conforme los deseos del propio testador.

Reglas especiales para el otorgamiento del testamento público abierto.

I.- En los casos en que el testador no sepa o no pueda escribir:

Otro testigo es quien firma por el otorgante, debiendo hacer constar dicha circunstancia en el protocolo del notario.

Es importante que se asiente esta circunstancia en la inteligencia de tener el dato para cuando se abra el juicio sucesorio, y se conozca que aún cuando el testador no sabía escribir, si otorgó testamento y que la firma consta en el testamento de otra persona a ruego y solicitud del testador.

II.- En los casos en que el testador sea sordo, pero sepa leer:

El propio testador es quien dará lectura a su testamento, si no sabe o no puede leer lo hará otra persona, para cumplir los requisitos que le marca la ley.

III.- En los casos en que el testador sea ciego:

Se dará lectura al testamento dos veces, una vez el notario y otra por alguno de los testigos o alguna persona designada por el testador.

IV.- En los casos en que el testador ignora el idioma español:

El testador puede escribir el testamento de su puño y letra, este será traducido al español, la traducción, se transcribe en el protocolo y el original se anexa al apéndice.

Si el testador no sabe o no puede escribir, uno de los intérpretes escribe el testamento que le dicte el testador, - acto seguido, se da lectura, se traduce al español y se transcribe en el protocolo, el original se anexa al apéndice.

Si el testador no sabe o no puede leer dictará su testamento en su idioma, el cual se traduce al español y se transcribe en el protocolo, cuyo original, se anexa al apéndice.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en - su artículo 80 establece:

Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó, presentará un aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días - hábiles siguientes, en el que se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia - correspondiente.

Si bien en la actualidad, el registro de los testamentos se lleva a cabo ante los Archivos Generales de Notarías -- que corresponden a cada Entidad, también es cierto que el desarrollo y crecimiento del país y la población hacen necesario implementar medios más adecuados y acordes a nuestra época para cono--

cer el registro de testamentos que se verifican en la República Mexicana o que tienen su ejecución en ella, en el momento de la tramitación de los juicios sucesorios.

Una vez que se concluye el testamento el notario lo leerá a efecto de comprobar que el testador está de acuerdo, después será firmado por: el testador, los testigos y el notario, señalando el lugar, año, mes, día y hora en que se otorga, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 1512 del Código Civil.

Esta clase de testar, representa ventajas, tales como:

I.- El poder ser otorgado por personas que no saben leer y escribir, en virtud de que es el notario quien redacta el testamento de acuerdo a la voluntad que de manera expresa señala el testador.

Si el testador no sabe o no puede escribir, a su ruego otro puede firmar por él.

Consideramos que la ley debería indicar que en este caso el testador debe imprimir su huella digital en el pliego testamentario.

II.- Representa una garantía en función de los conocimientos que tiene el notario, así como la responsabilidad del mismo, en el momento del otorgamiento del testamento.

III.- Esta forma de testar, esto es el documento, es de carácter público, por lo tanto con pleno valor probatorio.

Por lo expuesto se colige que: el testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos, es público porque se otorga ante notario y queda asentado en un instrumento de carácter público y abierto ya que tanto los testigos como el notario conocen las disposiciones contenidas en el testamento.

Es pertinente aclarar que todos los requisitos que conlleva este acto se harán de manera continua y el notario debe revisar que se cumplan las formalidades de la ley, toda vez que en caso contrario se origina que el testamento quede sin efecto conforme lo prescribe el artículo 1520 del Código Civil.

3.- REGISTRO

El registro en sentido amplio significa: " Acción de registrar, o sea la acción de examinar y reconocer con cuidado y diligencia una cosa, a los fines de la consiguiente anotación o transcripción, sea por literalidad o por brevedad o por extracto del resultado que se hubiese obtenido y conforme lo ordena la ley en cada caso ". (47)

En un sentido más restringido: el vocablo registro " Es usado para señalar o referir a la oficina en donde se hacen constar debidamente ciertos hechos o acontecimientos que voluntariamente o involuntariamente, acaecen en la vida diaria de relación, modificación, permutación o extinción de derechos y obliga-

47 Argentino I. Neri; Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial; T. VI, Ediciones Depalma - Buenos Aires Argentina 1973; P. 1.

ciones ". (48)

En tratándose del testamento público abierto o cerrado su registro lo regula el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su primera parte, que dispone: dentro de los tres días hábiles siguientes en que se otorga algún -- testamento, se debe dar aviso al Archivo General de Notarías, en el cual se lleva un registro de los avisos que se envían, correspondientes a los testamentos, esta obligación, corresponde al notario cumplirla.

De lo cual se establece que:

I.- El notario presenta un aviso al Archivo General de Notarías.

II.- Dicho aviso debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se otorga el testamento.

III.- Se expresa en el aviso la fecha de otorgamiento del testamento, así como los generales del testador.

IV.- Se recaba una constancia del aviso, con la -- cual se comprueba que el testamento ha quedado registrado en el - Archivo.

De tal suerte que la preparación técnica del notario, su experiencia, la fé pública de que está investido, la presencia de los testigos, la unidad del acto, son garantías de que la voluntad del testador, esté libre de coacción, de que el testamento se redacta en forma tal que será eficaz y se ejecutará en -

los términos deseados por el testador; y que lo escrito coincide con su voluntad, que el notario verificó su identidad y capacidad, sobre todo que el testamento será conservado y no podrá perderse, ser substituido u ocultado de manera dolosa.

De hecho es la forma de testamento más utilizada -- además de México, en países como Holanda, Italia, España y gran -- parte de Latinoamérica.

En resumen: el testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos, de una forma clara y precisa, el cual queda asentado en el protocolo del notario.

b) PUBLICO CERRADO

El testamento público cerrado es una forma ordinaria de otorgar testamento, es público por cuanto consta en un instrumento que autorizado por el notario le da ese carácter y cerrado -- en virtud de que ni el notario ni los testigos conocen el contenido del testamento.

1.- CONCEPTO

Esta forma de testamento es también conocida como -- mística, el testador presenta al notario en un pliego cerrado en -- presencia de tres testigos y la manifestación de que contiene su --

Última voluntad y en cuya cubierta se levantará acta que así conste. (49)

Rojina Villegas establece el concepto de testamento público cerrado y dice:

" Es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, -- firmado al calce y rubricado en todas sus hojas, en el que interviene el notario y testigos ".(50)

Por su parte Rafael de Pina comenta que el testamento público cerrado es:

" Aquel en que el testador sin revelar su última voluntad, declara que se halla contenida en el pliego presenta ante el funcionario público competente ". (51)

Existen varias razones en virtud de las cuales los otorgantes de los testamentos públicos cerrados prefieren hacerlo así y una de ellas es que desean que no se conozcan sus disposiciones testamentarias, sino hasta después de su fallecimiento, aún -- cuando representa desventajas como; el no ser un experto en Derecho quien lo redacta, motiva que pueda contravenir disposiciones -

49 José Arce y Cervantes; De las Sucesiones; Edit. Porrúa; México 1963. P.124.

50 Rojina; Ob.cit.; P. 437.

51 Pina; Ob.cit. P. 456.

de orden jurídico.

El testamento público cerrado es el escrito por el propio testador o bien por otra persona a su ruego en papel común, se presenta ante un notario público para que reciba la declaración del testador de que la expresión de su última voluntad se encuentra en el pliego que va encerrado en el sobre que exhibe, y para que se haga constar esa declaración en el protocolo y en el sobre que se exhibe.

Este testamento es público porque se perfecciona en presencia de un notario público, y cerrado, en tanto no se conocen las cláusulas contenidas en el testamento.

El testador realiza ya sea por sí o por un tercero su disposición testamentaria en un documento privado (ya que lo redacta él) el cual debe ir firmado al concluirse el testamento y rubricado en cada una de sus hojas, acto seguido lo guarda en un sobre que cierra y lo presenta al notario ante la presencia de tres testigos para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador de que: En dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Así, el testador, testigos y notario firman la cubierta y el último de ellos imprime además su sello y un timbre, aunque en la actualidad ya no se hace, - la legislación lo sigue marcando. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1521 al 1526 del Código Civil para el Distrito Federal.

Reglas especiales para el otorgamiento del testamento público cerrado:

I.- En los casos en que el testador no sepa o no pueda firmar su testamento, puede hacerlo otra persona a su solicitud.

II.- En los casos en que el testador sea sordomudo:

El testador puede otorgar este testamento, en tanto haya sido escrito fechado y firmado por la mano del testador, se presenta al notario ante cinco testigos, debe escribir en presencia de todos sobre la cubierta del sobre que contenga su última voluntad y que está escrito por él.

III.- En los casos en que el testador sea sordo o mudo:

Puede otorgar este testamento, siempre que sea hecho de su puño y letra, si se lo hizo otra persona, el testador debe hacer esta anotación, sin embargo, la cubierta del sobre debe ser firmada por el testador.

La propia legislación prohíbe a los que no saben o no pueden leer, hacer testamento cerrado, ya que los considera inhábiles. La razón es de que si se les permite testar de esta forma y alguna persona lo redacta en su nombre, él no sabe si existe alguna disposición en su contra y como es cerrado, ni el notario ni los testigos conocen el contenido, no pueden auxiliarlo.

Una vez que ha sido autorizado el testamento, se entrega al testador. De tal forma que el testador pueda conservar el testamento o darlo en guarda a persona de su confianza o inclu

sive depositarlo en el Archivo Judicial. (artículo 1537 del Código Civil)

En los casos en que el testador quiera depositar su testamento en el Archivo Judicial se presentará con él, ante el encargado del Archivo quien lleva un libro en el cual asienta la razón del depósito del testamento, aunque no es muy común el depósito de esta clase de testamentos.

De lo expuesto, se colige que el testamento público cerrado es el documento escrito por el testador o por un tercero, se presenta cerrado o inclusive sellado, a un notario ante tres testigos (y ante cinco, cuando el testador es sordomudo), declarando el testador en el acto de la presentación que el contenido del sobre es su última voluntad y que fue escrito conforme a su voluntad.

De la presentación que hace el testador, del testamento, el notario levanta acta fechada y acto seguido, firmarán tanto la cubierta del sobre que contiene el testamento, como el protocolo, el testador, los testigos y el propio notario.

La elaboración de esta forma de testamento representa ventajas como: su cualidad de secreto es aconsejable en los casos en que es imprescindible que nadie conozca el contenido del mismo.

Lo anterior, en virtud de que ni el notario ni los testigos, conocen cuales son las disposiciones testamentarias.

También representa desventajas como: que toda vez -- que es el testador quien redacta el testamento, este puede ser poco claro o contravenir disposiciones legales, inclusive haber omitido requisitos de validez.

Además el pliego puede ser extraviado o destruido, - en cuyos casos carece de validez el testamento. (52)

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

I.- La capacidad: De la cual disfrutan, todos los -- que hayan cumplido 16 años y se encuentren en su cabal juicio, -- además de saber leer, en razón de que es él u otra persona quien redacta el testamento.

II.- Realizar el pliego testamentario: Ya sea del puño y letra del testador o por un tercero a su ruego.

III.- La presencia del pliego testamentario en sobre cerrado al notario en presencia de tres testigos. Y hacer la declaración que en el sobre se encuentra su disposición testamentaria, de lo cual da fe el notario.

IV.- Se firma tanto la cubierta del sobre el testador los testigos y el notario quien imprime su sello a efecto de dar-

52 Santiago C. Fassi; Tratado de los Testamentos, V. I; Editorial Astrea; Buenos Aires Argentina 1970; P. 193.

le validez al testamento.

Firmada el acta notarial y la cubierta del sobre que contiene el testamento (una vez que se tomó razón del lugar, hora día, mes y año en que el testamento se autorizó y se entregó al testador su testamento, conforme lo previsto por el artículo 1535 del Código Civil) el testador puede conservar él su testamento o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial. Para el depósito del testamento se sigue el procedimiento que ya hemos explicado, sin embargo el Archivo tiene un carácter local, de tal suerte que si el testador lo deposita en el Archivo ya sea el Judicial o el General de Notarías, su registro sólo se refleja en el Distrito Federal o en el Estado en que se haya otorgado, motivo por el cual insistimos en la necesidad de crear el Archivo Federal de Testamentos, para que el registro de los testamentos se refleje en toda la República, independientemente del Estado en el cual se otorgue.

3.- REGISTRO

El registro se realiza a través del aviso que el notario envía al Archivo General de Notarías, el cual contiene: el nombre de la persona en cuyo poder se depositó el testamento o el lugar en que se encuentra así como la fecha de otorgamiento, nombre y generales del testador. De lo cual, como hemos mencionado se recaba una constancia. Así, en el Archivo General de Notarías

se lleva un libro en el cual se asientan las inscripciones de los testamentos, de los cuales se les manda el aviso conforme lo establece la Ley del Notariado, en su artículo 80.

También puede registrarse el testamento en el Archivo Judicial, para lo cual el testador se presenta ante el encargado del Archivo Judicial quien hará la anotación del depósito, dicha razón será firmada tanto por el testador como por el encargado del citado Archivo.

A mayor abundamiento, consideramos oportuno hacer notar la importancia que reviste el crear el Archivo Federal de Testamentos, ya que una vez otorgado el testamento, sólo requeriría la inscripción en él, y su validez será a toda la República Mexicana. Además, cuando se tramite una sucesión se solicitará el informe sólo al nuevo Archivo y ya no al Judicial, al General de Notarías, lo que permitiría un ahorro en cuestión de tiempo y en el aspecto económico. Ello implica una mayor seguridad a los testadores, de que su testamento va a ser presentado en el momento en -- que se tramite su sucesión.

Cabe aclarar que si el testamento público cerrado se encuentra roto, raspado, o enmendada la cubierta, carece de toda validez.

c) OLOGRAFO

Es una forma de testamento ordinario, representa su elaboración, menos solemnidad que el testamento público abierto y el público cerrado, en virtud de que el testador no acude ante notario a efecto de que valide su testamento, sino al Archivo General de Notarías, lo que implica un beneficio de tipo económico para el testador.

1.- CONCEPTO

Diversos autores han escrito sobre el testamento ológrafo, los cuales lo conceptualizan como:

" El escrito de puño y letra del testador ".(53)

" El escrito por completo, fechado y firmado por la mano del testador ".(54)

La palabra ológrafo deriva del griego *holos* todo y *-grafos* escrito, o sea todo escrito por su autor. De lo que podemos mencionar que este testamento es el escrito de puño y letra del testador y firmado por él con la expresión del día, mes y año en que se otorgue, y por personas con capacidad. En esta forma de testar se encuentra una excepción a la regla de la capacidad ya que sólo pueden testar mediante esta forma los mayores de edad, esto es 18 años y no a los 16 como se establece en la capacidad -

⁵³ Rafael De Pina; Ob. cit.; P.458.

⁵⁴ Ibid. P. 370.

general para testar.

En teoría esta forma de testar es secreta, en realidad en el momento en que se otorga se revisa el pliego testamentario en el Archivo General de Notarías, ya que se le solicita al testador que presente su pliego en dos tantos y dos sobres.

El costo por validación de este testamento es actualmente de \$98,000.00.(55) (Artículo 88 fracción I inciso "a").

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

El otorgamiento del testamento ológrafo, representa algunas variantes en comparación con los testamentos públicos, abierto y cerrado, y que vamos a citar a continuación.

I.- Capacidad: Ser mayor de edad y estar en su cabal juicio, además de saber leer, pues quienes no saben leer y escribir no pueden testar de esta forma, en virtud de que es el testador el que realiza de su puño y letra el pliego testamentario.

Por cuanto hace a la mayoría de edad, esta se cumple a los dieciocho años de acuerdo a lo previsto por el artículo -- 646 del Código Civil.

II.- La realización del pliego testamentario se lleva a cabo por el testador en su totalidad de su puño y letra, la ra

55 Cfr. Puig Peña; Ob.cit.; P. 238.

zón es la siguiente: ya que contiene su última voluntad este --- pliego, para que en efecto sea su decisión, no debe intervenir otra persona en la inteligencia de que el testador puede establecer el contenido del mismo.

De esta forma se protege al testador, ya que de otra manera, alguna persona que redacte el testamento puede establecer cláusulas en su beneficio, y por ende en perjuicio de los herederos y/o legatarios.

Existen ciertas formalidades que el testador debe cumplir, como lo son:

Firmar el pliego testamentario.

Señalar la fecha en que se otorgue el pliego testamentario; año, mes y día.

Imprimir su huella digital en el testamento; con el objeto de verificar que en efecto fue el testador quien realizó su disposición testamentaria y lo presentó al Archivo.

Cuando el testamento tiene palabras tachadas, las salvará el testador bajo su firma, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1552 del Código Civil.

III.- El testamento debe realizarse por duplicado, y guardarlos en sobres, cerrarlos; uno de los ejemplares se deposita en el Archivo General de Notarías y el otro le es devuelto al testador, una vez que se ha llevado a cabo el otorgamiento del mismo.

IV.- La presencia de dos testigos que acuden a identificar al testador al Archivo General de Notarías.

Por cuanto hace al otorgamiento del testamento ológrafo, este se lleva a cabo propiamente en el Archivo General de Notarías, en realidad no se presentan los pliegos en sobres cerrados, ya que son presentados para que se verifique el contenido -- del mismo, después, se levanta el acta, se guarda el pliego en el sobre, se cierra se sella y se entrega una copia al testador.

Cuando se realiza el depósito del testamento en el -- Archivo, el encargado del mismo, asentará la razón en el libro -- donde se registra, para que el original quede bajo la custodia -- del encargado del Archivo.

El testador puede en cualquier momento retirar el -- testamento del Archivo General de Notarías, de manera personal o por medio de mandatario con un poder especial, como rige el artículo 1558 del Código en cita.

Por lo expuesto podemos establecer que el testamento ológrafo representa ventajas como: su carácter secreto, y su simplicidad, así como su bajo costo.

También tiene desventajas como: el hecho de que el -- testadores quien redacta su testamento, su impreparación técnica, pueden llevar a que el testamento sea poco claro.

En la actualidad, esta forma ordinaria de otorgar -- testamento, es muy usual entre la gente de escasos recursos, nos

tros consideramos que de las formas ordinarias de otorgar testamento, la más recomendable es el público abierto, en función de todas las garantías que ofrece el mismo, entre ellas que su otorgamiento, se lleva a cabo ante un notario, un experto en Derecho, quien redacta el pliego testamentario, la fe pública con la que cuenta el notario, la presencia de los testigos, dan la certeza de que el testamento será redactado conforme a los deseos del testador.

3.- REGISTRO

El registro de este testamento, se lleva a cabo en el propio Archivo General de Notarías, cuando el testador acude a validar su testamento conforme lo define el artículo 1557 del Código Civil al establece la obligación al encargado del Archivo de asentar la razón en el libro respectivo, con lo cual queda inscrito el testamento, para que en el momento en que le sea solicitado por un juez o notario rinda el informe correspondiente.

De aquí la importancia de crear el Archivo Federal de Testamentos, pues si bien hemos insistido que al tramitarse un juicio sucesorio se debe solicitar el informe al Archivo, sólo se refiere al Distrito Federal, con los consiguientes problemas que vamos a explicar en el capítulo tercero, y en el momento de ser -

creado el nuevo Archivo sólo en un lugar se solicitará el informe y relativo a toda la República Mexicana, si se otorgó testamento y se dió el aviso al Archivo en el informe se reflejará el registro.

Para concluir el presente inciso es conveniente anotar que el testamento ológráfico es el que el testador realiza de su puño y letra, lo fecha y firma y le imprime su huella digital, lo realiza por duplicado y lo presenta en el Archivo General de Notarías, ante dos testigos, quienes acuden con la finalidad de identificar al testador. De ello se toma la correspondiente inscripción, el original queda depositado en el Archivo con la siguiente anotación: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", el lugar y fecha en que se hace el depósito y las firmas de los testigos, testador y encargado del Archivo. El duplicado se entrega al testador, en el que se hace constar que el original de dicho testamento se encuentra en el Archivo.

Los extranjeros pueden otorgar testamento ológráfico en su propio idioma.

2.- ESPECIALES

Los legisladores de los distintos países del mundo, han consignado junto a las formas ordinarias o comunes de testar, otras formas singulares que los autores denominan excepcionales,

teniendo en cuenta la alteración o simplificación de solemnidades en relación con las que generalmente se han exigido para la manifestación ordinaria de la última voluntad.

Francisco Vila establece que: los testamentos especiales o privilegiados, son así, tomando en cuenta el generoso --trato que por parte de los legisladores reciben las personas que testan de estas formas.

La legislación Mexicana, denomina testamentos especiales a aquellos que ella consiente, en casos en que no sea posible al testador hacer testamentos en las formas ordinarias.

Los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Nosotros para efectos de este trabajo, vamos a seguir la clasificación que de los testamentos especiales da el Código Civil.

De tal forma que la ley de manera expresa establece cuales son las circunstancias que deben concurrir para que se --permita otorgar el testamento especial. El cual tiene un ámbito --de validez muy limitado.

a) PRIVADO

El testamento privado: " Es aquel en que el testador realiza el acto sin asistencia de persona investida de carácter --oficial ni testigos " (56)

Esta forma de testamento, es el menos usual por las desventajas que tiene, ya que se otorga en circunstancias especiales, sin la presencia de un notario, ni acude a validarlo al Archivo, por lo que la validación de este testamento, se lleva a cabo con posterioridad al fallecimiento del testador.

1.- CONCEPTO

Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil al hablar del testamento privado señala que: " Este se admite siempre que haya imposibilidad de testar en la forma ordinaria, o sea por el testamento público abierto, público cerrado u ológrafo; esta imposibilidad puede deberse a enfermedad del testador, grave y urgente que impida la concurrencia del notario... " (57)

De tal forma que para otorgar esta clase de testamento debe ocurrir alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Enfermedad del testador tan grave que no de tiempo de la concurrencia del notario;

II.- La falta de un notario en la población;

III.- Imposibilidad de que acuda algún notario al otorgamiento, y;

IV.- Que los militares u otras personas que siguen a las fuerzas armadas del Estado entren en campaña o se encuentren

prisioneros del enemigo. (58)

Así, el testamento privado es el que puede otorgarse sin la asistencia de un notario, pero si ante la presencia de los testigos.

Esta forma de testar es un privilegio para quienes - no pueden testar en las formas ordinarias.

Los motivos por los cuales se permite otorgar el testamento privado los establece el artículo 1565 del Código Civil y que son:

La imposibilidad de que el testador acuda a un notario, o de que el notario ocurra al sitio en el cual se encuentra el testador, porque simplemente no exista un notario, y en los casos en que los militares sean prisioneros del enemigo o cuando en tren en campaña.

De lo hasta aquí expuesto ha lugar a considerar que: el testamento privado es el que se puede otorgar ante la imposibilidad de testar de manera ordinaria, se realiza con la asistencia de cinco testigos, lo redacta uno de los testigos, en tanto el -- testador declara su voluntad, aún cuando no es necesario que sea por escrito, ya que puede encontrarse ante una emergencia.

58 Cfr. Antonio Cicú; Ob.cit.; P. 404.

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

I.- Tener capacidad, lo que implica ser mayor de 16 años y estar en su cabal juicio en el momento del otorgamiento.

Como ya hemos hecho referencia a la capacidad que se requiere para otorgar testamento, esto es la capacidad de ejercicio, la aptitud para ser titular de los derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo.

II.- La imposibilidad del testador para otorgar testamento en una forma ordinaria.

Si bien hemos explicado que la legislación ha establecido las formas de testar de manera ordinaria, o especial, y el que estamos tratando, es una forma ordinaria de otorgar testamento.

III.- La presencia de cinco testigos. Para dar veracidad al testamento, los cuales acuden a darle validez ante el Juez consideramos que, esta forma de testar, sólo debe ser empleada en casos muy especiales, en los cuales no le sea posible al testador acudir ante un notario o ante el Archivo General de Notarías a validar el testamento, en virtud de los considerables problemas que ocasiona la tramitación de los juicios testamentarios por esta forma de testar.

Uno de los testigos redactará por escrito el testamento acorde a la voluntad del testador, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1567 del Código Civil.

Aunque la ley en su intención por brindarle mayores facilidades a los testadores, expresa que no es necesario que se

redacte el testamento basta que sea declarada su voluntad y que -- los testigos la conozcan.

Redactado el testamento si así se hizo, se procede a leer, fechar y firmar el testador y los testigos. En tanto el -- testador o testigos no saben o no pueden firmar, lo hará otro a su ruego, todo ello en un solo acto. Lo anterior de acuerdo al cuerpo del artículo 1570 del Código Civil que preceptúa la observancia de dichas normas ya señaladas.

Esta clase de testamento como forma especial representa ventajas como la de poder otorgarse por personas a las cua-- les no les es posible acudir ante un notario o ante el Archivo General de Notarías a otorgarlo, su otorgamiento, no representa ningún costo económico para el testador, puede ser otorgado por quienes no saben leer y escribir (siempre y cuando esté en grave enfermedad o no pueda acudir un notario al otorgamiento, así como para los militares que entran en campaña) puede hacerse por escrito o - de manera oral.

Las desventajas que implica el otorgar este testamento son numerosas: su validez, ello conduce a litigios largos y costosos, en virtud de la poca credibilidad que representa esta -- forma de testamento, si fuera de manera escrita y si fuera oral, - no brinda ninguna garantía, además de que no surte sus efectos si el testador no fallece por causa de la enfermedad o dentro del mes siguiente en que cesó la causa de peligro, por la cual se otorgó -

el testamento.

A efecto de ilustrar, la poca credibilidad, y lo -- sencillo de manipular la voluntad del testador, proseguimos a hacer una cita:

"...un caso en que intervino el respetable funcionario Alberto Gómez Mendoza, agente entoces del Ministerio Público ante el Juzgado séptimo de lo Civil: varios testigos falsos aseguraban que un individuo atropellado por un tranvía y que quedó muerto casi instantáneamente había dejado todos sus bienes a un amigo"(59)

Como se puede apreciar en la cita anterior el otorgamiento de este testamento representa dificultades innecesarias, - para lo cual es conveniente que se fomente en las personas la costumbre de testar, obteniendo garantías tanto para los herederos y/o legatarios así como para el propio testador, ya que se respetará la voluntad del mismo.

No está demás el señalar que esta forma de testar - es la menos recomendable por los problemas que representa para el testador y sus beneficiarios, pues los testigos pueden declarar -- que ellos son los beneficiarios del testador, sin serlo en realidad.

Así, el testamento privado es el que se otorga: en casos excepcionales como: enfermedad grave del testador, o la imposibilidad de que acuda un notario al otorgamiento, cuando no hay - notario en la población y cuando los militares entran en campaña o son prisioneros de guerra, se hace la declaración ante cinco testi

59 Antonio de Ibarrola; Ob. cit. P.699.

gos, ya sea por escrito o de manera oral, si se hizo de la primera forma se fecha y se firma por el testador y testigos, en extrema urgencia, bastará con tres testigos.

Los efectos del testamento privado sólo surtirán - si el testador fallece por la enfermedad o en el peligro en que - se hallaba o dentro de un mes desaparecida la causa que lo autorizó.

Es importante remarcar que entre más se fomente en las personas el sano hábito de testar, en las formas ordinarias, no habrá necesidad de recurrir al otorgamiento del testamento privado.

Por cuanto se refiere al testamento privado, se -- considera que es la forma menos adecuada de testar.

b) MILITAR

Es una forma especial de testar, fué establecido - en la legislación, como una excepción para los militares en función del riesgo que corren al entrar en campaña y sobre todo dada la imposibilidad para el testador de cumplir con las formalidades ordinarias.

Esta clase de testamento es un privilegio para los militares y personas que los acompañan cuando entran en campaña, esto es, estamos hablando de los asimilados.

1.- CONCEPTO

El testamento militar: " Es el otorgado en tiempo de guerra por los militares en campaña, rehenes y prisioneros" (60)

" Es aquella forma especial de testar, en tiempo de guerra, pueden hacerlo los componentes del ejército o las personas que a él le sigan, siempre que se hallen en campaña o situación similar de acción bélica ". (61)

Esta forma de testar es la que realiza el militar o el asimilado en el ejército en el momento de entrar en guerra o herido en batalla, por lo que declara su voluntad ante dos testigos o les entrega su pliego testamentario, firmado de su puño y letra.

Cabe hacer notar que campaña es: " hallarse en operaciones de guerra ". (62)

Y los asimilados: " Paisano o persona de carácter civil que por el hecho de prestar ciertos servicios o realizar determinados trabajos vinculados con el fuero de guerra, goza de prerrogativas y sueldos equiparables a los de los militares ". (63)

De lo anterior, se colige que pueden testar de esta forma quienes sean militares siempre que estén en guerra, heridos.

60 Rafael De Pina; Ob. cit.; P. 458

61 Vila Plata; Ob. cit.; P. 329.

62 Juan Palomar; Ob. cit.; P. 214

63 Ibid. P. 133

Para estos efectos se entiende por militares a los miembros del ejército de la Fuerza Aérea y de la Armada de México.

Las personas que testan de esta forma, son aquellas que se encuentran imposibilitados de testar en la forma ordinaria.

Es pertinente recomendar que las personas que integran parte del ejército deberían hacer testamento de manera ordinaria, y evitar con ello los consiguientes problemas que ocasiona la validación del testamento ante un juzgado.

El ámbito de validez de este testamento, es realmente reducido en virtud de que si el testador no fallece por la causa que motivó su otorgamiento, este no produce ningún efecto.

Y si no les dió tiempo de testar de manera ordinaria, cuando menos que el testamento militar se otorgue por escrito, antes de salir a campaña u operaciones de guerra.

En la actualidad, esta forma de testamento se realiza con los que integran el ejército y que están en constante lucha contra el narcotráfico.

Por cuanto a los demás países, esta forma de testar, será muy común en algún tiempo, por la situación mundial tan inestable y constante agresión entre los países.

Así, los asimilados, también pueden otorgar esta forma de testamento, en circunstancias, tales como, entrar en campaña o prisioneros de guerra.

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

Antonio de Ibarrola cita cuales son los requisitos para otorgar esta clase de testamento.

I.- Capacidad; la cual se adquiere al cumplir los 16 años de edad y encontrarse en cabal juicio.

Como puede apreciarse, los que forman parte del ejército, los mayores de edad, esto es a los 18 años, por lo que - hace a la edad no hay problema, sólo es necesario, verificar que la persona que desea testar esté en cabal juicio.

II.- Ser militar o asimilado en acción de guerra, o herido sobre el campo de batalla.

Son las situaciones en virtud de las cuales, se permite a las personas, otorgar testamento de esta clase.

Así pues, es un trato privilegiado que se les da a los militares ya sea que entren en campaña o se hallen heridos en el campo de batalla o prisioneros del enemigo iguales circunstancias deben concurrir para los asimilados, que son personas que siguen al ejército, al cual prestan sus servicios y reciben un sueldo por ello, equiparable al de los militares.

III.- Que exista el estado de guerra.

IV.- Que el militar se encuentre en campaña, por ejemplo en la lucha contra el narcotráfico.(64)

64 Antonio de Ibarrola; Ob. cit.; P. 691.

Por cuanto hace a esta forma de testar, sería más - conveniente recomendar a los militares y a los asimilados que tes- ten de una forma ordinaria, ya que su trabajo los expone a ries- gos importantes y constantes.

El testamento militar puede realizarse de manera es- crita o verbal, cuando se haga de la primera forma, se entregará el pliego al jefe de la corporación, de ahí a la Secretaría de la Defensa quien lo entregará a la autoridad judicial competente, en la segunda forma, los testigos harán del conocimiento del jefe de la corporación de las disposiciones testamentarias, quien tiene - la obligación de comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacio- nal y éste a la autoridad judicial competente.

Su ámbito de validez es limitado ya que si el testa- dor no fallece por la causa que motivó el otorgamiento de este -- testamento o dentro de un mes, una vez que cesó el motivo de su - otorgamiento, el testamento no es válido.

En este orden de ideas y con la finalidad de evitar problemas a los herederos y/o legatarios, es conveniente que en - caso de entrar en acción de guerra todos los militares y asimila- dos otorguen testamento y en mejor instancia como lo establecen - las formas ordinarias.

3.- REGISTRO

Como lo estatuye el Código Civil en sus artículos - 1581 y 1582, la Secretaría de la Defensa Nacional debe dar el aviso a la autoridad judicial competente, pero una vez que ha fallecido el testador, y cuando el testamento es oral no hay registro, a pregunta expresa a varias personas que trabajan en el Archivo - General de Notarías, sobre el registro de esta clase de testamentos, comentan que los únicos testamentos de los cuales tienen conocimiento es de los públicos; abierto y cerrado, así como el oló grafo.

En mi opinión esta clase de testamento no se registra, motivo por el cual insistimos en la necesidad de crear el Archivo Federal de Testamentos, para fomentar en la gente el sano hábito de testar.

Ya que cuando la autoridad conoce de los testamentos militares, es porque ya falleció el testador.

Y si el testador no fallece dentro del mes en que se otorgó el testamento, en virtud de la causa que lo motivo, no tiene validez.

Esta forma de testar es también origina serios problemas al momento de la tramitación del juicio sucesorio.

Por lo que para evitar estos problemas reiteramos - que es indispensable que se teste de las formas ordinarias.

c) MARITIMO

Esta forma especial de testar, es un privilegio concedido a las personas que se encuentran en altamar a bordo de un navio, de guerra o mercante, por lo que, como no puede acudir un notario a validar el testamento, la presencia del capitán es muy significativa.

1.- CONCEPTO

El testamento marítimo es; " El otorgado por los que vayan a bordo durante un viaje por mar en buque de guerra o mercante ". (65)

El testamento marítimo es una forma especial de otorgar testamento en los casos en que el testador se encuentra en altamar a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante" (66)

Así, tenemos que el testamento marítimo es aquel -- que se otorga por las personas que se encuentran en altamar, ante la imposibilidad de que el testador acuda a otorgarlo de manera ordinaria, ya sea público abierto, público cerrado u ológrafo por lo que el legislador trató de que las personas que se encuentran en estas circunstancias no tuvieran problemas para otorgar testamento, en presencia del capitán y los testigos, al cual se de validez.

65 Rafael de Pina; Ob. cit.; P. 438

66 Cfr. Rafael Rojina; Ob. cit.; P. 411.

Para otorgar un testamento de esta forma, sólo se requiere que el testador se encuentre a bordo de una nave en viaje marítimo.

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

I.- Tener capacidad: Ser mayor de 16 años y estar en cabal juicio.

Para que al momento de la disposición de bienes, como objeto principal de los testamentos, el testador no perjudique a sus beneficiarios.

II.- Que el testador se encuentre en altamar, en cuyo caso no le es posible al testador otorgar su testamento de manera ordinaria.

III.- El testamento se redacta por escrito y por duplicado, el cual debe ir fechado y firmado.

Esta forma de testar no permite que sea hecho de manera oral, conforme a las disposiciones del artículo 1584 del Código Civil, la firma del testamento debe ser hecha por los dos testigos, el testador y el capitán del navío.

En los casos en que el capitán, es quien otorga su testamento, el que le sigue en el mando hará las veces del capitán al momento de firmar el testamento, dando con ello aplicación al artículo 1585 del Código Civil.

Así, cuando se ha concluido el testamento, una de las copia se guarda entre los documentos más importantes del barco, haciendo la correspondiente anotación en su diario, conforme lo prescribe el artículo 1586 del citado Código.

De tal forma que en el momento en que el buque arribe a un puerto en el cual haya un agente diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán hará entrega de uno de los ejemplares del testamento. Y en el momento en que se arribe al territorio mexicano se entregará el otro ejemplar, o ambos ejemplares, en caso de que no se haya dejado en la embajada o a la autoridad marítima del lugar.

En tanto el capitán, haga el depósito del o los testamentos, recabará el recibo correspondiente de la entrega y lo citará mediante una nota en el diario.

Cuando los Cónsules, Vicecónsules, Agentes Diplomáticos o autoridades marítimas hayan recibido la copia del testamento levantarán una acta de la entrega y remitirán los ejemplares a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la muerte del testador, en la inteligencia de que los herederos promuevan la apertura del testamento.

Por lo que se refiere a esta forma de testar, su ámbito de validez es reducido ya que sólo surtirá sus efectos si el testador fallece en el mar o dentro de un mes contado desde que se realizó su desembarque en el lugar en donde haya podido ratificar su última voluntad u otorgar nuevo testamento.

3.- REGISTRO

Se puede realizar mediante el depósito de uno de -- los ejemplares del testamento ante un agente diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos o ante la autoridad marítima, los cuales -- tienen la obligación de remitirlo a la Secretaría de Relaciones -- Exteriores, quien hará publicar el fallecimiento del testador en el diario

En los casos en que el testamento es entregado a -- las autoridades como: Cónsul, Vicecónsul o Agente Diplomático, el registro del testamento se verifica en su protocolo, ya que hace las veces de notario. Y cuando el testamento es entregado a la autoridad marítima, esta lo envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como se puede apreciar, sería conveniente obligar a las autoridades, que tengan conocimiento de la existencia de el otorgamiento de algún testamento, lo informaran a la oficina del Archivo Federal de Testamentos.

d) TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Esta forma de testar es especial, y es el que se otorga con el objeto de permitir a los mexicanos y a los que tienen bienes en la República Mexicana, que puedan sujetarse a las -- formalidades de la ley mexicana al hacer su testamento, compare--

ciendo ante los funcionarios consulares que tienen, además atribuciones notariales. O realizarlo conforme a las leyes del país en que se otorga.

1.- CONCEPTO

El testamento hecho en país extranjero es: " El otorgado fuera de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que lo otorgue, bien ante un agente diplomático consular de su país ".(67)

" El que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana o bien puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana ".(68)

De lo que podemos comentar que: el testamento hecho en país extranjero es el que se realiza en un país distinto del de origen del testador, bien sea conforme a las leyes del país en que se encuentra el testador o ante los agentes diplomáticos y consulares del país del testador.

Es una forma especial de otorgar testamento, ya que ante la imposibilidad de que los testadores originarios de un país distinto del cual viven en ir al primero sólo para testar se con-

67 Rafael de Pina; Ob. cit.; P. 438.

68 Rafael Rojiano; Ob. cit.; P. 412.

cede ese privilegio.

En tal sentido, el testamento hecho en país extranjero, es el que los mexicanos otorgan fuera de la República Mexicana, ya sea conforme a las disposiciones que marca la legislación mexicana o la del país en que se encuentra el testador.

2.- REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

I.- Tener la capacidad: Lo cual implica tener más de 16 años y encontrarse en cabal juicio.

Como hemos apreciado, por cuanto se refiere a la capacidad, el legislador otorga una ampliación de la capacidad para realizar esta forma de testamento, ya que permite a los menores de 18 años y mayores de 16 testar.

II.- Para poder otorgar testamento en esta forma especial, se requiere encontrarse en un país diferente del cual son originarios, en este caso, los mexicanos en el extranjero.

III.- Que se otorgue:

a) De acuerdo a las formalidades de la ley extranjera cuando el testamento tiene su ejecución en la República Mexicana, si desea hacerlo de esa manera el testador.

Lo anterior, de acuerdo al principio " locus regit actum " esto es, la celebración de actos de acuerdo a lo prescrito y establecido por las leyes del país en que se otorga, conforme al artículo 14 del Código Civil, mediante el cual se establece -

que los actos jurídicos por cuanto a su forma, se sujetarán a la ley del lugar donde se otorguen. (69)

En este caso, el testamento hecho en país extranjero puede sujetarse a las modalidades en la legislación del país - en que se otorga, o bien;

b) Realizarlo ante los secretarios de legación, los Cónsules y Vicecónsules mexicanos que se encuentran en el extranjero en virtud de que los mismos, hacen las veces de notarios, por lo que tienen fe pública, y ante ellos se puede tirar el testamento, conforme a las disposiciones de la legislación mexicana.

La denominación de testamento especial, obedece a la circunstancia relativa a la persona del testador, en función del lugar que se encuentra, ello es; fuera de la República Mexicana.

Este testamento tiene como finalidad permitir a los mexicanos en el extranjero, que se sujeten a las formalidades de la ley mexicana al hacer su testamento, acudiendo ante los funcionarios consulares que tienen atribuciones notariales para tirarlo.

O realizarlo conforme las disposiciones legales -- del país en que se otorga.

69 Cfr. Ibid. P. 365 y 366.

Asimismo, es necesario referirnos a otros requisitos que deben ser cubiertos al momento de otorgar testamento como son: la presencia de los testigos, la unidad del acto, fechado y firmado por el testador, testigos y la persona que lo autoriza, - lo que varía es el número de testigos que se necesitan para otorgar cada uno de los testamentos, además de los que de manera expresa se señalen en la legislación del país en que se otorga.

3.- REGISTRO

Este se lleva a cabo a través de la anotación que se hace en los protocolos, y de la cual se manda el correspondiente aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tratándose del testamento ológrafo se remite al encargado del Archivo General de Notarías dentro de los diez días en que fué otorgado para su registro, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Queremos insistir en que sólo el testamento ológrafo hecho en país extranjero es el que se registra, los demás testamentos, pueden estar en el protocolo, de los agentes diplomáticos y consulares, el cual se envía al Archivo General de Notarías pero no se envía el aviso al Archivo. Por lo que sería conveniente que se les impusiera a los agentes diplomáticos y consulares - ante quienes se otorga testamento, enviar el aviso al Archivo, vía Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que se -

lleve un adecuado control de todos los testamentos otorgados fuera de la República Mexicana y que tengan su ejecución en el territorio mexicano.

Para darle seguridad a los testadores, a los herederos y/o legatarios así como para la sociedad en general, ya que ello evitará que se designen herederos intestamentarios, habiéndose los testamentarios.

De tal forma que la creación del Archivo Federal de Testamentos, representa ventajas trascendentales para los mexicanos, y cubrir la laguna en el Derecho y la sociedad.

C A P I T U L O I I I

ARCHIVO FEDERAL DE TESTAMENTOS

- A) OBJETO DE SU CREACION
- B) FINES DE SU CREACION
- C) FUNDAMENTOS PARA SU CREACION
 - 1.- SOCIAL
 - 2.- ECONOMICO
 - 3.- JURIDICO
- D) REGISTRO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO
- E) REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

ARCHIVO FEDERAL DE TESTAMENTOS

En este capítulo vamos a establecer algunas de las razones por virtud de las cuales es importante que se legisle en materia del Archivo Federal de Testamentos para que funcione en toda la República Mexicana por lo que es indispensable conocer los beneficios que se pueden obtener con el nuevo Registro de Testamentos, los antecedentes en otras legislaciones, así como sus fundamentos jurídico, económico y social en los cuales sustentan la creación del citado Archivo.

De tal forma que la búsqueda de procedimientos técnicos adecuados para conferir la seguridad jurídica en materia de testamentos y un adecuado control de registros públicos, sitio en el cual se registran los testamentos.

Por lo que en este orden de ideas, es conveniente establecer en que consiste la necesidad de crear el Archivo Federal de Testamentos.

Como lo citamos, el testador quiere que se cumpla su voluntad, que además es la finalidad de todo testamento que se haya otorgado, por lo tanto para que dicha voluntad sea cumplida, se requiere en primera instancia, tener conocimiento de la existencia de dicho testamento. Y se conocerá la misma, si existe una --

Institución que pueda aportar tales datos.

Nos referimos al Archivo Federal de Testamentos, en virtud de que si se realizó el registro en esta Institución, este se reflejará a toda la República Mexicana, independientemente del lugar en que se haya otorgado; de tal suerte que cuando un juez o notario, requieran informes sobre la existencia de algún testamento, del autor de la sucesión que se tramita, el nuevo Archivo al rendir éste, abarcará los registros de toda la República Mexicana.

De igual forma, se reducen considerablemente el número de trámites para saber si existe testamento o no del autor de la sucesión que se tramita; en tanto que, exclusivamente a la Oficina del Archivo Federal de Testamentos se le solicita que rinda el informe correspondiente.

Es oportuno hacer hincapié en que los registros que sobre materia testamentaria existen, son de carácter local; de tal suerte que cuando se otorga un testamento en alguna de las Entidades que conforman la República Mexicana, sólo en ese Estado, aparecerá el registro del mismo.

Y si el testador al momento de otorgarlo se encontraba en un Estado distinto de aquel en el cual se tramita el juicio sucesorio, no aparecerá en el Archivo, registro alguno sobre el testamento.

En tal sentido, la voluntad del testador no se cumple por desconocimiento de la existencia del pliego testamentario, dando lugar a que acudan a tramitar el juicio sucesorio y dispo--

ner de los bienes del autor de la sucesión, personas para quienes no estaban destinados dichos bienes por vía de testamento; causando con ello un perjuicio a los herederos y/o legatarios.

También se puede dar el caso que; el testador haya otorgado varios testamentos, por lo cual se requerirá saber cual de ellos es el que debe ser cumplido y con la existencia del Archivo, se conocerá cual de ellos es el que debe cumplirse.

En conclusión, la necesidad de crear el Archivo Federal de Testamentos obedece principalmente a que no existe un Archivo de carácter Federal en el que se capten los registros de los testamentos otorgados dentro de la República Mexicana o fuera de ella siempre y cuando, tengan su ejecución, dentro de la misma; -- con la finalidad de que las disposiciones testamentarias sean convalidadas su existencia y por lo tanto cumplida la voluntad del testador. Y evitar así, por desconocimiento de la existencia del testamento, la tramitación de juicios sucesorios intestamentarios, costosos y largos.

Consideramos que existe una laguna en el Derecho -- por cuanto se refiere a un Registro a nivel Federal de Testamentos en la República Mexicana, la cual debe ser cubierta mediante un -- auspicio legislativo en tal sentido y que no debe esperar más, por tal motivo se propone la creación del Archivo Federal de Testamentos.

Este Archivo aportará datos verídicos sobre el registro de los testamentos de los cuales se haya dado el aviso al -

mismo, cuando así se lo requieran los jueces o notarios.

A) OBJETO DE SU CREACION

Los testamentos, ya sean por acto público o privado pueden ser desconocidos por las personas que tienen algún interés en él, este desconocimiento se debe en parte a su carácter de secreto. (70)

Ya que el testador pudo otorgar su testamento en un sitio diferente del cual fallece o inclusive hecho en país extranjero, y en el lugar donde se tramita la sucesión, no aparece ningún testamento aún cuando si se haya otorgado, este no es conocido por sus herederos y/o legatarios, lo cual ocasiona serios problemas como el trámite de un juicio sucesorio intestamentario, -- costoso, largo y al cual acuden quienes tienen derecho a heredar y que en ocasiones son diferentes de los beneficiarios que el testador designó en su pliego testamentario.

Por lo tanto el objeto de crear el Archivo Federal de Testamentos es el tener un Registro de los testamentos y dar seguridad jurídica tanto al testador como a los herederos o legatarios instituidos en el testamento. Así, para tales efectos registro es: acción de asentar un dato; hecho, derecho o título en

70 Cfr. María Isabel Boffio. En Revista Notarial No. 738; Buenos Aires Argentina; 1961; P. 1437.

una oficina pública. (71)

Si bien hemos señalado que el objeto de crear el Archivo Federal de Testamentos es llevar un adecuado control del registro de los testamentos otorgados en la República Mexicana o -- que tengan su ejecución en la misma, también debemos señalar que este registro, se llevará a cabo mediante los documentos que a esta Institución se remitan, nos referimos a los testamentos ológrafos, cuyo otorgamiento se hará en la propia Institución en cita, además de los avisos que se remitan, vía Fax de todos los testamentos que se hayan otorgado ante notario así como los que se otorguen en el extranjero, conforme a las formalidades de la legislación mexicana ante los agentes y funcionarios diplomáticos, autorizados para ello.

También forman parte de estos documentos los protocolos, que se encuentren en la nueva Institución, en el cual se asentarán los testamentos ológrafos, así como un índice en el que se llevará por orden alfabético el nombre de los otorgantes de esta clase de testamento.

Un beneficio que se obtiene, además de los anteriores es; mantener en un sólo sitio, ordenada y cronológicamente -- los avisos y los testamentos ológrafos, de acuerdo a la fecha del otorgamiento y registro.

71 Cfr. En Revista Notarial No. 737; Buenos Aires Argentina; 1961; P. 1166.

Así, cuando se tramite una sucesión sólo se requerirá pedir informe al Archivo Federal de Testamentos, sin importar en que lugar de la República Mexicana se haya otorgado, ya que si se verificó el registro, este se reflejará a toda ella, por lo -- tanto el informe será positivo.

B) FINES DE SU CREACION

Constituido el Archivo Federal de Testamentos, debemos establecer los fines del mismo, que son:

I.- La guarda y conservación de los testamentos ológrafos que ante esta Institución se valida exclusivamente, lo cual impide que puedan ser alterados, mutilados o desaparecidos por -- personas a quienes no les conviene que se verifique la existencia de un testamento. Y en tratándose de los avisos, de igual forma se guardarán y conservarán dentro del Archivo.

II.- Rendir los informes que se le soliciten respecto de los testamentos que se encuentran registrados en el Archivo, dependiendo de la sucesión de que se trate, así, no existe ningún problema, si el testamento se otorgó en Guanajuato y la sucesión se tramita en la Ciudad de México o viceversa, lo que resulta importante es que el registro de los testamentos que se otorguen, se lleven a cabo a nivel Federal.

III.- Facilitar, a los que se crean con derecho a una herencia, la noticia de los actos testamentarios otorgados por el autor de la sucesión.

IV.- Evitar que el Registro Público de la Propiedad inscriba bienes, en virtud de testamentos que, aunque verdaderos, no deban tener eficacia por haber sido revocados por el mismo testador.

V.- Disminuir las probabilidades de que se declaren herederos intestamentarios, habiéndolos testamentarios. (72)

VI.- Fomentar en las personas la sana costumbre de testar, en virtud de las garantías que se otorgan con la creación del Registro de Testamentos.

VII.- Ahorrar tiempo en los trámites de las sucesiones.

Por ello se entiende que la creación del Archivo Federal de Testamentos tiene como fines; dar publicidad a los testamentos, al fallecer el testador, fomentar que las personas otorguen testamento, evitar que sean declaradas algunas personas como herederos intestamentarios, si existen testamentarios, así como; la guarda y conservación de los testamentos ológrafos, avisos que se remitan de los testamentos que se hayan otorgado.

Con la creación del Archivo y el registro del testamento, éste alcanza su plenitud en primer lugar porque el registro es secreto, y en segundo lugar porque el mismo se limita a co

nocer de la existencia del testamento pero no de su contenido. (73)
 Y en tercer lugar porque pueden conocer la existencia del testamento quienes tengan un interés jurídico cuando ha fallecido el testador ya que se da publicidad al mismo y por ello las personas testarán con más frecuencia. (74)

Así, el Archivo Federal de Testamentos representa la respuesta a los problemas que se suscitan en materia de Registros de Testamentos, ya que al momento sea éste de carácter Federal, aparecerán inscritos los testamentos otorgados dentro de la República Mexicana como en el extranjero, brindado seguridad jurídica tanto al testador como a sus beneficiarios.

C) FUNDAMENTOS PARA SU CREACION

Antes de señalar las bases, o motivos por los cuales es importante que se legisle en materia de un Archivo Federal de Testamentos, es importante establecer los antecedentes en otras legislaciones del Archivo Federal de Testamentos mejor conocido como Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad;

ESPAÑA: Fué el primer país que contó con un Registro de Actos de Ultima Voluntad, el cual fué creado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1885, habiendo comenzado a funcionar a partir --

73 Cfr. Revista Notarial No. 737; Buenos Aires Argentina, Ob. cit.; P. 1157.

74 Cfr. Revista Notarial No. 740; Buenos Aires Argentina 1962; P. 216.

del primero de enero de 1886. Este Registro es de carácter reservado y se expiden certificados sólo si lo solicitan los Jueces, - los otorgantes o los terceros, cuando acrediten el fallecimiento del testador, siendo su presentación obligatoria en caso de tener que acreditarse la existencia o inexistencia de testamento cuando se tramita un juicio sucesorio.

Es, en consecuencia este Registro el encargado de tomar razón de todos los testamentos que se otorguen en España, ya sea ante Notario o en el extranjero ante agentes diplomáticos.

FRANCIA: La recepción y custodia de testamentos, no -- son motivo de comunicación a ningún Registro.

BELGICA: No existe organismo central que se encargue - de la custodia de los testamentos, por lo tanto quedan estos al - cuidado del notario y responsabilidad civil del mismo.

BRASIL: No cuenta con un Registro Central que capte -- los testamentos.

En éste orden de ideas nosotros tenemos conocimiento - de que el país que cuenta ya con una Institución de carácter central, por cuanto se refiere al Registro de Testamentos, es España.

Así pues, se recomienda que en México al iniciarse un juicio sucesorio sea exigida la presentación de un certificado positivo o negativo, expedido por el Archivo Federal de Testamentos relativo al otorgamiento de testamento del autor de la sucesión - de que se trate.

De tal suerte que los fundamentos para establecer la necesidad de crear el Archivo Federal de Testamentos, son los aspectos social, económico y jurídico.

1.- SOCIAL

Del análisis realizado, surgen las evidentes ventajas de que el testamento se registre en el Archivo Federal de Testamentos como la necesaria y oportuna publicidad del mismo ya que es de interés del testador la reserva y secreto absoluto de las declaraciones de última voluntad, así como de la necesidad de que los beneficiarios accedan al conocimiento de la existencia del testamento y del lugar en que éste se encuentra, ya que fallecido éste desaparecerán los motivos de reserva y discreción, cuya publicidad se asegura y garantiza sólo a través del registro de testamentos a nivel Federal.

De esta forma el Archivo Federal de Testamentos representaría una garantía en general para la sociedad; primero para el testador, pues una vez otorgado el testamento que debe ser registrado en el Archivo, se asegura el secreto del mismo y su oportuna publicidad después del fallecimiento del testador, por lo tanto el testamento será cumplido en todos sus términos; para los herederos y beneficiarios ya que acudirán al juicio sucesorio las personas que el testador haya designado, evitando que personas con intereses deshonestos intenten apoderarse de los bienes que

no les corresponden o que por lo menos el testador no lo quiso -- así al existir un testamento del que se desconozca su existencia.
(75)

Queremos insistir que la falta de un Archivo Federal de Testamentos da origen a serios trastornos y perjuicios para la sociedad, por los juicios largos y costos en los que ha de decidirse una sucesión por el desconocimiento de un testamento.

De lo hasta aquí expuesto se depende que: la sociedad, conjunto de individuos agrupados en un territorio con fines determinados y en forma permanente crando cultura; requiere que se legisle en materia de la creación del Archivo Federal de Testamentos, lo cual no debe ser aplazado y protegeria de esta forma - ya que al inscribirse el Testamento su registro se refleja en toda la República Mexicana permitiendo que la voluntad del testador sea conocida por los herederos o beneficiarios.

2.- ECONOMICO

Por cuanto hace al fundamento de carácter económico para crear el Archivo Federal de Testamentos, estimamos que éste -- consiste en: el costo de la tramitación de los juicios sucesorios es menor, ya que sólo a una oficina se solicita informe del testamento del autor de la sucesión de que se tramita, lo cual redundará

en múltiples beneficios inclusive para el juzgado en que se tramita pues se gasta menos papelería y obviamente para los interesados, además porque se va a dar conocimiento de la existencia del testamento que legalmente es el que debe ser cumplido, evitando así que durante la tramitación del juicio un testamento, cuya existencia no se conocía, ocasionando la nulidad del primer testamento y por ende la reposición del juicio sucesorio, como las innegables consecuencias como; que sea imposible la restitución de los bienes y/o derechos a favor de persona distinta de las señaladas en el testamento.

Concluyendo, el motivo económico de crear el Archivo Federal de Testamentos es el costo de la tramitación de los juicios sucesorios se verá considerablemente reducido, por las razones antes expuestas.

3.- JURIDICO

Alfredo L. Spinetto (76) opina que existe una ineludible necesidad de crear un Registro de Actos de Ultima Voluntad al que hemos denominado Archivo Federal de Testamentos, ya que se originan inconvenientes derivados de la falta de centralización del Registro y siendo así, existe la posibilidad de que algunos testamentos queden ocultos y como consecuencia de ello incumplidas las últimas voluntades de los testadores.

76 Cfr. Argentino I. Neri. Tratado. Ob.cit.; P. 863

De tal forma que la evolución del tiempo trae innegablemente la transformación, o al menos, el mejoramiento de lo -- existente.

Tal es el caso del mundo jurídico que aunque con -- manifiesta lentitud va escalando posiciones que exigen grados de - indiscutible progreso. Así, en materia de registro de testamentos por lo que a nuestro país corresponde, la creación del Archivo Federal de Testamentos, bien merece un pronto auspicio legislativo.

En tal sentido el fundamento jurídico para crear el citado Archivo Federal de Testamentos lo constituye:

El artículo 73 Constitucional en virtud de que si -- bien hemos mencionado que los registros que sobre testamentos hay son de carácter local y si nosotros estamos proponiendo uno de carácter Federal, el encargado de legislar en este renglón es el Congreso de la Unión, por ello y en tanto que la Constitución de mane -- ra expresa no le señala dicha facultad, consideramos que se le debe otorgar dicha facultad, para quedar en los siguientes términos:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

...XXIX-I. Para crear el Archivo Federal de Testamentos.

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesas

rias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de Unión.

Así, será facultad del Congreso de la Unión legislar en materia del Archivo Federal de Testamentos.

Por lo que de esta forma se federaliza el registro de los testamentos, lo cual permitirá concentrar en una sola oficina, informes de testamentos que hayan sido otorgados en alguno de los Estados de la República Mexicana o que tenga su ejecución en ella, en virtud de que se otorgaron ante Agentes Diplomáticos mexicanos.

En este orden de ideas existe un fundamento jurídico procesal para que insistamos en la creación del Archivo Federal de Testamentos, esto es: por economía procesal, este principio afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo, gasto y menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes, y en general de la administración de justicia. En base a ello se logra una simplificación administrativa, por lo que se refiere a la tramitación de los juicios sucesorios, pues una oficina será quien rinda el informe sobre testamento registrado ante ella del autor de la sucesión de que se tramita.

D) REGISTRO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

Por cuanto hace al testamento ológrafo, cuya validación e inscripción se verifica en el Archivo General de Notarías conforme lo marcan los artículos 1550 del Código Civil y siguientes, por ello cuando se registra, este solo se refleja en los informes que se solicitan en el Distrito Federal.

De tal forma que nuestra propuesta se orienta a que una vez que exista el Archivo Federal de Testamentos, el ológrafo se debe validar y registrar en esta institución con la finalidad de que produzca sus efectos en toda la República Mexicana, pues cuando se recabe el informe sobre testamentos registrados, de acuerdo al autor de la sucesión de que se trate, no importará que el testamento haya sido otorgado en una Entidad diferente de la cual se solicita el informe y donde se tramita la sucesión.

Esta forma de testar permite que sean otorgados por personas de escasos recursos, ya que es el mismo testador quien lo redacta y lo presenta para su validación y registro.

Para que el testamento ológrafo se pueda otorgar en el Archivo Federal de Testamentos, se requieren de ciertas reformas al Código Civil, las cuales citaremos en el próximo capítulo.

La idea de que solo en una oficina se concentren los testamentos ológrafos, es el centralizar la información respecto de los testamentos y avisos respectivos.

E) REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

De acuerdo con la legislación, son cuatro las formas en que se puede otorgar testamentos especiales:

- * Privado;
- * Militar;
- * Marítimo; y

El testamento privado: Es el que se otorga en las siguientes circunstancias, como un privilegio;

I.- Enfermedad grave del testador;

II.- Cuando no haya Notario en la ciudad en que se encuentra el testador;

III.- Aún habiendo Notario, le sea a este imposible acudir para que se otorgue el testamento; y

IV.- Los militares y asimilados del ejército que entren en campaña.

En vista de las circunstancias en que se otorga y que quedaron explicadas en el segundo capítulo de esta investigación, esta forma de testamento no requiere de ningún registro ante el Archivo Federal de Testamentos, por lo cual no es muy recomendable de testar en esta forma.

El testamento militar: Esta forma de testar es un privilegio concedido a los militares o asimilados del ejército en el momento de entrar en campaña o herido en el campo de batalla, -

en presencia de dos testigos. Ya que en estas circunstancias no --- puede acudir un notario para que otorgue su última disposición, en la actualidad un ejemplo de ello lo tenemos con el ejército en campaña contra el narcotráfico, esto es en acción de guerra contra -- los narcotraficantes.

Si el otorgante realizó su testamento por escrito, este será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional, pero una vez que ha fallecido el testador, motivo por el cual consideramos que no existe ningún registro de esta forma de testar ante el Archivo Federal de Testamentos.

Lo más conveniente es que los militares o asimilados del ejército que entran en campaña, se les obligue a testar de la manera ordinaria, en la inteligencia de proteger a sus herederos y/o legatarios instituidos en testamento, ya que ellos están - expuestos a muchos peligros, en razón de las actividades que realizan al desempeñar su trabajo como militares.

El testamento marítimo: Esta forma especial de otorgar testamento es un privilegio que se concede a las personas que se encuentran en altamar a bordo de navíos de guerra o mercante.

Si bien esta forma de otorgar testamento, tiene un ámbito de validez muy limitado pues si el testador no fallece detro de un mes, contado a partir del desembarque en algún lugar en el cual haya podido ratificar su testamento, este no tendrá ninguna validez.

El registro de éste testamento se realiza de la siguiente forma; si uno de los ejemplares se entregó a los agentes diplomáticos mexicanos , este será enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual deberá dar aviso en un Archivo Federal de Testamentos, vía fax. para contar con el aviso correspondiente.

Existe una conveniencia de insistir en el registro de los testamentos marítimos ante el Archivo Federal de Testamentos, y esta es; que se proteja a los beneficiarios del otorgante.

Por ello la regulación del registro de esta forma de testar, no debe esperar más tiempo.

El testamento hecho en país extranjero: Esta clase de testamento produce efectos en el Distrito Federal, cuando el testamento se otorga conforme a las leyes del país o ante agentes diplomáticos mexicanos.

Estos agentes diplomáticos tienen la obligación de enviar copia del testamento ológrafo a la Secretaría de Relaciones Exteriores en un término de diez días quien lo remite en al Archivo General de Notarías.

Pero no se envía al Archivo el aviso de los testamentos público abierto y público cerrado.

Por lo que en este orden de ideas sería conveniente que se remitieran al Archivo Federal de Testamentos, además del testamento ológrafo, los avisos de los testamentos públicos; abierto y cerrado.

De lo hasta aquí expuesto ha lugar a considerar -- que los testamentos que no se registran tenemos al privado y al militar, y el que normalmente se registra es el hecho en país extranjero cuando se hace de manera ológrafa, por lo que se recomienda enviar los avisos de los testamentos público abierto y cerrado al nuevo Archivo Federal de Testamentos; y por cuanto se refiere al marítimo, también es conveniente que apenas le sea presentado el pliego a los Agentes Diplomáticos, lo remitan al Archivo Federal de Testamentos.

C A P I T U L O I V

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEGISLACION

- A) CODIGOS CIVILES
- B) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- C) LEYES DEL NOTARIADO
- D) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
FEDERAL
- E) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEGISLACION

Para dar apoyo legal a la propuesta, se hace conveniente modificar la siguiente legislación.

A) CODIGOS CIVILES

Por cuanto se refiere a los Códigos Civiles, vamos a revisar tres de ellos; el del Distrito Federal, Guanajuato y Morelos, por lo que citaremos el artículo de los tres Códigos, y acto seguido, se anotará la propuesta, para los mismos.

Asimismo, se harán las observaciones que se crean convenientes, relativas a las reformas.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Respecto a este testamento se propone una adición - en los siguientes términos:

El aviso de todo testamento público abierto otorgado ante notario, debe ser remitido al Archivo Federal de Testamentos, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se haya otorgado. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Por cuanto se refiere al testamento público cerrado las propuestas que se hacen para reformar la legislación, es tomado en cuenta y sin olvidar que el notario, al momento de otorgar - un testamento de esta forma envía el aviso al Archivo.

De tal suerte que, cuando se tramite un juicio sucesorio, el Archivo cuenta con los datos para rendir el informe correspondiente.

Artículo 1537: " El testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo judicial. (Distrito Federal)

Artículo 2792: " El testador podrá conservar el -- testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial ". (Guanajuato)

Artículo 1545: " El testador podrá conservar en su poder el testamento o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo Judicial ". (Morelos)

Insistimos que la propuesta de reforma es en base a que el notario ya ha dado el aviso del otorgamiento del testamento ante su fe, en tal sentido; el artículo queda en los siguientes -- términos:

El testador podrá conservar el testamento en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en - la oficina del Archivo Federal de Testamentos. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Artículo 1538: " El testador que quiera depositar - su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por - dicho funcionario y el testador a quien se dará copia autorizada " (Distrito Federal)

Artículo 2793: " El testador que quiera depositar - su testamento en el archivo se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe -- llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por - dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada" (Guanajuato)

Artículo 1546: " El testador que quiera depositar - su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien asentará en el libro que con ese objeto debe lle^gvarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada " (Mo^rrelos)

El testador que quiera depositar su testamento en - el Archivo Federal de Testamentos, se presentará con él ante el en^cargado de éste, quien hará asentar en el libro correspondiente, - la razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcioⁿario y el testador a quien se dará copia autorizada. (Distrito Fe^dederal, Guanajuato y Morelos)

TESTAMENTO OLOGRAFO

Artículo 1550: "... Los testamentos ológrafos no --

producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554 ". (Distrito Federal)

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en la Oficina del Archivo Federal de Testamentos. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Artículo 1553: " El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador ". (Distrito Federal)

Artículo 2808: " El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la oficina correspondiente del Registro Público, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, será devuelto al testador ". (Guanajuato)

Artículo 1561: " El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. (Morelos)

El testador hará por duplicado su testamento oló--
grafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original
dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Ar--
chivo Federal de testamentos; y el duplicado, también cerrado en
un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, será devuelto al -
testador. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Artículo 1554: " El depósito en el Archivo General
de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es
conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos
que lo identifiquen ". (Distrito Federal)

Artículo 2809: " El depósito en el Registro Público
se hará personalmente por el testador quien si no es conocido del
encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo iden--
tifiquen " (Guanajuato)

Artículo 1562: " El depósito en el Registro Público
se hará personalmente por el testador, quien, si no es conocido -
del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo -
identifiquen " (Morelos)

El depósito en el Archivo Federal de Testamentos -
se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido -
del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo -
identifiquen. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Artículo 1556: " Cuando el testador estuviere impo--
sibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento -
en la oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella
deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir

las formalidades del depósito ". (Distrito Federal)

Artículo 2811: " Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare para cumplir las formalidades del depósito " (Guanajuato)

Artículo 1564: " Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en -- las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito " (Morelos)

Quando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la oficina del Archivo Federal de Testamentos, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos).

Artículo 1157: " Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente " (D.F.)

Artículo 2812: " Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente " (Guanajuato)

Artículo 1565: " Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente ". (Morelos)

Hecho el depósito, el encargado del Archivo Federal de Testamentos tomará razón de él en el libro correspondiente a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente. (Distrito Federal, - Guanajuato y Morelos)

Artículo 1559: " El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento ". (Distrito Federal)

Artículo 2814: " El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento " (Guanajuato)

Artículo 1567: " El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión para que en caso de que así sea, se le remita el testamento ". (Morelos)

El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio - pedirá informe al encargado del Archivo Federal de Testamentos del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Artículo 1560: " El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de la sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías, en que se encuentra el testamento, que se lo remita "D.F.

Artículo 2815: " El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de la sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita " (Guanajuato)

Artículo 1568: " El que guarde en su poder el duplicado un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita " (Morelos)

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo Federal de Testamen-

tos en que se encuentra el testamento, que se lo remita. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Artículo 1564: " El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo - depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión ". (Distrito Federal)

Artículo 2819: " El encargado del Registro Público - no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se lo pidan " (Guanajuato)

Artículo 1572: " El encargado del Registro Público - no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan " . (Morelos)

El encargado del Archivo Federal de Testamentos no -- proporcionará informes del testamento ológrafo depositado en su oficina sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan. (Distrito Federal, Guanajuato y Morelos)

Como puede apreciarse, la propuesta de reforma se enfoca principalmente a la existencia del Archivo Federal de Testamentos, como oficina central del registro de los testamentos.

Lugar al cual se deben solicitar los informes de testamentos depositados en el mismo momento de tramitarse la sucesión, lo cual brindará mayor seguridad jurídica para el testador y los herederos o legatarios.

El Archivo Federal de Testamentos representa la respuesta a los interminables problemas y litigios que originan el desconocimiento de la existencia de un testamento, por la falta de centralización de un registro de testamentos en la República Mexicana y se obtiene un beneficio de tipo económico por cuanto se refiere al aspecto tiempo.

B) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La forma en la cual se van a tratar las reformas -- que se refieren a los Códigos de Procedimientos Civiles es la siguiente: Revisar las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Morelos y el Distrito Federal y aportar la propuesta, para dar un comentario final.

Artículo 571: " El juez competente, al tener por radicada una sucesión, además de las medidas de que tratan los artículos anteriores a solicitud de los interesados, del Ministerio Público o de oficio, ordenará la publicación de edictos en la forma prevista para los emplazamientos, haciendo saber la radicación del juicio sucesorio que se presenten los que se crean con derecho a la herencia y los acreedores de la misma.

De oficio el juez ordenará al encargado del Registro Público de la Propiedad que informe, si en el libro de Registro de testadores a que se refiere el artículo 2764 del Código Ci

vil, se encuentra registrado o no, algún testamento otorgado por el autor de la herencia y, en caso afirmativo los datos que de - el consten en el registro ". (Guanajuato)

En vista de que las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Morelos en materia procesal civil no señalan que de oficio el juez debe solicitar el informe sobre registro de testamento del autor de la sucesión, pues esta disposición la contiene la Ley del Notariado, a continuación citaremos el artículo que engloba a las tres legislaciones señalando por ende la proposta de reforma en los siguientes términos:

El Juez ante quien se tramite una sucesión, de oficio solicitará al encargado del Archivo Federal de Testamentos -- que informe si se encuentra registrado o no, algún testamento otorgado por el autor de la sucesión que se tramita y, en caso afirmativo los datos que de él consten en el Registro, o el testamento mismo.

Nótese la importancia que reviste la propuesta de - reforma a la legislación que hemos señalado, pues si bien los jueces cuando tramitan un juicio sucesorio solicitan el informe al - Archivo General de Notarías, no existe algún artículo que de manera expresa los obligue.

Así, en el momento en que exista una sola oficina - que aporte datos verídicos de testamentos registrados en el Archivo Federal de Testamentos se logra dar seguridad jurídica a los - herederos y/o legatarios y en general a la sociedad, ya que es -

indistinto que el testador haya otorgado su testamento, en un lugar diverso del cual se tramita la sucesión, o que sus beneficiarios no conozcan la existencia del testamento, en virtud de que - al momento de tramitarse la sucesión, el informe que aporte el Archivo Federal de Testamentos, es esencial para dar cumplimiento a la voluntad del testador.

C) LEYES DEL NOTARIADO

Por cuanto hace a las Leyes del Notariado nos vamos a referir a las del Estado de Morelos y a la del Distrito Federal en los siguientes términos:

Artículo 80: " Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la -- constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los - testamentos, con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite -

una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado el Archivo General de Notarías, mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables ". (Distrito Federal

Este artículo debe quedar en los siguientes términos:

Artículo 80: Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó presentará aviso al Archivo Federal de Testamentos dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifiq

te en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo Federal de Testamentos acerca de si este tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado el Archivo Federal de Testamentos, mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, lo cual asentará el Archivo Federal de Testamentos en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

De lo visto hasta aquí ha lugar a considerar que la creación del Archivo Federal de Testamentos bien merece una propuesta legislativa. Y no aplazar un tiempo más para que se legisle en materia de un Registro de Testamentos a nivel Federal por las razones que ya expusimos.

La Ley del Notariado para el Estado de Morelos establece en el artículo 75 la forma en que se debe dar el aviso de -

los testamentos otorgados ante notarios, y en que tiempo debe ser presentado, ante el Archivo General de Notarías.

Artículo 75: " Cuando los notarios autoricen algún testamento público abierto o cerrado, deberán dar aviso al Archivo General de Notarías, dentro de un plazo de dos días hábiles siguientes al de su otorgamiento, el aviso expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se depositó. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato. El Archivo de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar -- las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán los informes del Archivo General de Notarías acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso la fecha de los mismos.

Quando se trate de testamentos cerrados, se levantará la escritura correspondiente a su presentación y se pondrá en la cubierta que encierra el testamento, la razón del caso que firmará el notario y autorizará con su sello ". (Morelos)

Este artículo debe quedar en los siguientes términos:

Artículo 75: Cuando los notarios autoricen algún --

testamento público abierto o cerrado, deberán dar aviso al Archivo Federal de Testamentos, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al de su otorgamiento, el aviso expresará la fecha del -- del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se depositó. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán los informes del Archivo Federal de Testamentos acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso la fecha de los mismos.

Quando se trate de testamentos cerrados, se levantará la escritura correspondiente a su presentación y se pondrá en -- la cubierta que encierra el testamento, la razón del caso que firmará el notario y autorizará con su sello.

Como puede apreciarse la modificación, consiste en obligar a los notarios a presentar el aviso de los testamentos que se otorguen ante su fe en el nuevo Archivo Federal de Testamentos -- así como, al momento en que se tramitan los juicios sucesorios ya sea ante jueces o notarios, recaben informes del Archivo Federal de Testamentos respecto del registro de algún testamento del autor de la sucesión.

El informe que proporcione el Archivo a jueces o notarios, de los testamentos registrados en su oficina respecto del --

autor de la sucesión, serán verídicos y corresponderán a toda la República, esto es en el momento en que se lleva a cabo el registro, este se refleja a toda la República.

**D) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL**

En la Ley que estamos citando, la modificación que pronemos es en los siguientes términos, para que la Secretaría de Gobernación sea la encargada de manejar el nuevo Archivo Federal de Testamentos.

Artículo 27: A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

....XXXII Manejar el Archivo Federal de Testamentos.

....XXXIII Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y los reglamentos.

Esta reforma se enfoca de manera primordial a hacer depender al nuevo Archivo Federal de Testamentos, de la Secretaría de Gobernación, para su manejo.

Considero que la Secretaría de Gobernación es la encargada de manejar el Archivo Federal de Testamentos, en vista de las atribuciones que a ella competen, entre las cuales tenemos; - el manejo del Archivo General de la Nación, así como llevar las relaciones de los Poderes de la Unión con, los Gobiernos de los Estados, en la inteligencia de que la información de todo testa-

mento que haya sido otorgado ante notario en cualquier Estado de la República Mexicana le sea remitido al Archivo Federal de Testamentos.

**E) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

Por cuanto se refiere al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano se propone modificar los siguientes artículos:

Artículo 92: "Corresponde a los jefes de representación consular:

- a) Expedir pasaportes de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la expedición de Pasaportes;
- b) Expedir a los extranjeros permisos de internación a México en los términos de la Ley General de Población, de su Reglamento y de otras disposiciones sobre la materia;
- c) Visar pasaportes extranjeros;
- d) Auxiliar a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las instrucciones recibidas a través de Relaciones Exteriores, en la asignación de clave única del registro de población de mexicanos en el extranjero;
- e) llevar el registro de mexicanos residentes en su circunscripción y expedir, a solicitud del interesado, el certificado de matrícula correspondiente". y;

f) Enviar a la Secretaría de Gobernación, vía Secretaría de Relaciones Exteriores, el aviso de todo testamento que - haya sido otorgado ante su fe, en un término de cinco días hábiles al en que se realizó el testamento, para remitirlo al Archivo Federal de Testamentos.

Mediante esta reforma pretendemos que los agentes consulares, informen al Archivo Federal de Testamentos de todos los testamentos que se otorguen ante su fe, ya que de esa forma el registro será más completo y eficaz, cuando se trata del testamento ológrafo es obligación del jefe de la representación consular enviar la copia al nuevo registro de testamentos, denominado: ARCHIVO FEDERAL DE TESTAMENTOS.

Artículo 98: " En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar forma en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en México. Asimismo darán fe en el extranjero del otorgamiento de testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos de repudiación de la herencia o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos ".

Este artículo sólo cita que ante los jefes de la misión diplomática y de representación consular se otorgan los tes-

tamentos públicos abiertos, deberían ser públicos: abiertos y cerrados además del ológrafo y ya que deben actuar conforme lo prescribe la Ley del Notariado del Distrito Federal, deben dar el aviso al Archivo Federal de Testamentos de los testamentos otorgados ante su fe, lo único que varía es el tiempo, ellos tienen cinco días hábiles para enviar el aviso en tanto que los notarios de la Ciudad de México tienen tres días hábiles a partir del momento en que se autoriza el testamento.

El aviso se enviará mediante FAX, y facilitar el registro en el Archivo Federal de Testamentos, dando con ello seguridad jurídica tanto al testador como a los beneficiarios, ya que el testamento será presentado en el momento oportuno para tramitarse la sucesión, obteniendo así, una simplificación administrativa.

Además de lo expuesto, el establecimiento del Archivo Federal de Testamentos fomentará en la gente el sano hábito de testar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Archivo General de Notarías es el encargado de llevar a cabo el registro y depósito de los testamentos; - corresponde su administración y conservación a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos quien depende del Departamento del Distrito Federal, cuyo carácter es local.

SEGUNDA.- De lo expuesto se colige que el Archivo General de Notarías es local y sólo corresponde a éste llevar el registro de los testamentos que son otorgados en el Distrito Federal ante los Notarios o ante el propio Archivo.

TERCERA.- Al igual que en el Distrito Federal se lleva a cabo un registro de los testamentos en el Archivo General de Notarías, en cada uno de los Estados que integran la República Mexicana en los cuales se realiza el registro de los testamentos que se otorgan en su Entidad.

CUARTA.- En el Archivo Judicial, se pueden depositar los testamentos públicos cerrados, éste Archivo, también es de carácter local.

QUINTA.- Cuando se tramitan los juicios sucesorios - los Jueces y Notarios deben solicitar informes tanto al Archivo General de Notarías como al Judicial, respecto de los testamentos registrados del autor de la sucesión que se tramita.

SEXTA.- Los informes que proporcionan los Archivos General de Notarías y Judicial a los Jueces y Notarios, respecto del registro de testamentos, se refiere sólo a los que son otorgados en el Distrito Federal.

SEPTIMA.- De entre las formas ordinarias, en que se puede otorgar testamento, se recomienda el público abierto, por las ventajas que proporciona.

OCTAVA.- En la actualidad el testamento ológrafo tiene una gran aceptación entre personas de escasos recursos, no es aconsejable testar de esta forma.

NOVENA.- La falta de un Registro de Testamentos a nivel Federal motiva; dejar incumplida la voluntad del testador por el desconocimiento de la existencia del testamento y tener que solicitar informes a varias oficinas respecto del registro de testamento de la persona de cuya sucesión se trate y lo más importante dichos informes se refieren exclusivamente a un Estado de la República Mexicana, por lo que en este orden de ideas cuando se testa en un sitio distinto del cual se tramita la sucesión, el registro del testamento no aparecerá, ya que insistimos los registros son de carácter local.

DECIMA.- El orden jurídico del mundo actual se basa primordialmente en normas de Derecho, las cuales deben ir acorde al crecimiento y necesidades de cada País. De tal suerte que la transmisión de bienes por causa de muerte, es una institución

jurídica que requiere auxilio y apoyo legislativo en materia de creación del Archivo Federal de Testamentos, lo que permitirá -- centralizar en una oficina los datos correspondientes a todo testamento que se haya otorgado en la República Mexicana o que tenga su ejecución dentro de la misma.

DECIMO-PRIMERA.— Por lo expuesto y para obviar las dificultades que ya hemos señalado, es conveniente crear el Archivo Federal de Testamentos asegurando la mejor publicidad de los derechos, la centralización de la información y el fiel cumplimiento de la voluntad del testador, mediante una propuesta legislativa.

DECIMO-SEGUNDA.— Con el establecimiento del Archivo Federal de Testamentos se obtienen máximas ventajas como: Centralizar la información del registro de testamentos en una sola oficina. Y que se solicite únicamente al Archivo Federal de Testamentos la información del registro de los mismos cuando se tramite la sucesión. Evitando la múltiple tramitación de los juicios sucesorios.

DECIMO-TERCERA.— Cuando se realice el registro de los testamentos éste se reflejará a toda la República Mexicana.

DECIMO-CUARTA.— El testamento ológrafo debe otorgarse y por ende depositarse, sólo en el nuevo Archivo.

DECIMO-QUINTA.— Establecer que los Agentes Diplomáticos y Consulares ante quienes se otorguen testamentos, tengan

la obligación de enviar el aviso al Archivo Federal de Testamentos.

DECIMO-SEXTA.- En razón de la importancia que representa el testamento en el Derecho, y su trascendencia jurídica, es indispensable que México cuente con una Institución que aporte los datos suficientes y verídicos en el momento en que se tramite el juicio sucesorio.

DECIMO-SEPTIMA.- El registro que se realice de los testamentos debe tener carácter secreto, no pudiendo obtener información más que el propio testador y acreditado el fallecimiento del mismo, los Jueces y Notarios, así como las personas que acrediten un interés jurídico en conocer la existencia del testamento.

DECIMO-OCTAVA.- La tecnología se encuentra muy avanzada, por lo que nosotros valiéndonos de ella para el mejor funcionamiento del Archivo Federal de Testamentos, consideramos que vía fax, es la forma idónea de enviar el aviso a esta Institución así como el propio testamento, en tratándose del ológrafo.

B I B L I O G R A F I A

- ARAUJO VALDIVIA, Luis. Cosas y Sucesiones. Tercera Edición, Editorial Cajica. México 1982. P.P. 605.
- ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa. México 1983. P.P. 215.
- AVILA ALVAREZ, Pedro. Estudio de Derecho Notarial. Quinta Edición, Editorial Montecorva S.A. Madrid 1982. P.P. 470
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial. Editorial Cárdenas - Editor y Distribuidor. México 1977. P.P. 935.
- BAUTISTA PONDE, Eduardo. Tríptico Notarial. Editorial Ediciones De palma. Buenos Aires Argentina 1987. P.P. 369.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil Tomo 3. Editorial -- Cárdenas Editor y Distribuidor. México. P.P. 578.
- BRANCA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Porrúa Sexta Edición. México 1978. P.P. 674.
- C. FASSI, Santiago. Tratado de los Testamentos Volumen 1. Editorial Astrea, de Rodolfo De Palma, Buenos Aires Argentina 1970. P.P. 606.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. -- Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1983. P.P. 266.
- CASTAN TOBERAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral Tomo VI Volumen 2. Octava Edición. Madrid 1979. P.P. 742.
- CICU, Antonio. El Testamento. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1959. P.P. 367.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1985. P.P. 426.
- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1981. P.P. 1090.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
- Diccionario de la Lengua Española. Décimo-novena Edición. Editorial Espasa. Madrid 1970. P.P. 1424.
- DUCHEIN, Michael. Características Estructuras y Funciones de los Archivos Históricos. Editorial U.N.A.M. México. P.P. 33.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires Argentina. Tomo I. 1979 P.P. 640.
- ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy. Tratado de Derecho Notarial. Editorial -- Marfil. 1957. P.P. 606.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. -- P.P. 934.
- F. URIBE, Luis. Sucesiones en el Derecho Mexicano Volumen 2. Editorial Jus. México 1962. P.P. 362.
- GARCIA Y GARCIA, J.J. Guía de Archivos. Editorial Instituto de Investigaciones Sociales. México 1972. P.P. 185.
- GATTARI, Carlos N. El Objeto de la Ciencia del derecho Notarial. - Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina 1969. P.P.154.
- GONZALEZ RAMIREZ, Luis. El Registro de la Información. P.P. 126.
- Guía de los Fondos de la Nación. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México 1981.
- I. NERI. Argentino. Tratado Teórico y Práctico del Derecho Notarial Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina 1973.
- KIPP, Enneccerus. Tratado de Derecho Civil. Tomo V. Volumen 1 Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1976. P.P. 755
- LARRAUD, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Ediciones Depalma, -- Buenos Aires Argentina 1966. P.P. 898.

- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo 2. México 1971, P.P.517
- MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Función Notarial. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina 1961. P.P. 306.
- NERI. Ciencia y Arte Notarial Tomo III. Editorial Ideas. 1946.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo 1981, P.P. 1439.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo . Apuntes para la Historia del Notariado en México. Asociación Nacional del Notariado México 1979. P.P. 130.
- Derecho Notarial. Editorial Porrúa. 4a Edición. México 1989. P.P. 395.
- PEREZ GALAZ, Juan. Elementos de Archivología. Imprenta Universitaria. México 1952. P.P.104.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición Editorial Porrúa. México 1985. P.P.
- PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Decimoquinta Edición Editorial Porrúa. México 1988. P.P. 509.
- PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español Tomo V Volumen 1, Sucesiones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid P.P. 607.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1984. P.P. 508.
- Derecho Civil Mexicano, Tomo IV. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1985. P.P. 581.
- RUBIO MAÑE, José Ignacio. El Archivo General de la Nación. Secretaría de Gobernación. México 1963. P.P. 70
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. El nuevo Registro Público de la Propiedad. - Editorial Porrúa. México 1979. P.P. 86.
- VILA PLANA, Francisco. Instituciones de Derecho Sucesorio. Barcelona España 1962. P.P. 650.

LEYES, CODIGOS Y DOCUMENTOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada) Carpizo, Jorge. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas., U.N.A.M. México 1985; P.P.358.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88a Edición Editorial Porrúa, S.A.; México 1990. P.P. 130.
- Código Civil, para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. 57a Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México 1989. P.P. 659.
- Código Civil del Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa S.A.; México 1989. P.P. 480.
- Código Civil para el Estado de Morelos.5a Edición. Editorial Porrúa S.A.; México 1989. P.P. 766.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 37a Edición. Editorial Porrúa S.A.; México 1989. P.P. 373.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.4a - Edición. Editorial Porrúa S.A.; México 1989. P.P. 200.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.4a Edición. Editorial Porrúa S.A.; México 1989. P.P. 360.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. 10a Edición. Editorial Porrúa S.A.; México 1990. P.P. 109.
- Ley del Notariado para el Estado de Morelos.(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 3 de agosto de 1983)
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. (Publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1980.
- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios. (Publicada en el Diario Oficial el sábado 23 de febrero de 1946)
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. (Publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1932)

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. (Publicado el 19 de diciembre de 1901)

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial del lunes 21 de septiembre de 1987)

Decreto por el que se desincorpora del patrimonio del Departamento del Distrito Federal y se incorpora al dominio de la Federación el inmueble conocido como ex Palacio de Lecumberri para destinarlo al Servicio del Archivo General de la Nación. (Publicado en el Diario Oficial el viernes 27 de mayo de 1977)

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 1984)

Revista de Derecho Notarial Mexicano. México 1976, Número Especial P.P. 237.

Revista Notarial Número 737, Buenos Aires Argentina. 1961.

Revista Notarial Número 738, Buenos Aires Argentina. 1961.

Revista Notarial Número 740, Buenos Aires Argentina. 1962.